



**VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSTGRADO**

TESIS

**EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LOS
DELITOS DE LIBRAMIENTO INDEBIDO, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2015.**

PRESENTADO POR:

BACH. ROSA ANA MARIA IGNACIO PAREDES

PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL

Lima – Perú

2015

DEDICATORIA.

A mis hijos por su
invalorable
comprensión.

AGRADECIMIENTO.

A mis padres por su
esfuerzo en educarme.

RECONOCIMIENTO.

A la universidad por
acogerme en su casa de
estudios.

RESUMEN

El presente trabajo se titula: **“El principio de mínima intervención penal en los delitos de libramiento indebido, en el distrito judicial de lima, año 2015.”**, para tal efecto se ha preguntado en el delito contra la confianza y la buena fe ¿Cómo debería regularse el delito de libramiento indebido en armonía con el principio de mínima intervención? teniendo como objetivo principal desarrollar el límite de lo que debe ser tipificado como libramiento indebido, mediante entrevista, para evitar la judicialización de casos que no merecen relevancia penal, estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta de las preguntas 1 al 6 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que existirá armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, cuando el delito de libramiento indebido solo se ha contemplado para actividades comerciales.

Finalmente se concluye que el derecho penal debe aplicarse únicamente cuando exista una grave afectación a un bien jurídico, que pueda causar daño social, no siendo el presente caso, toda vez que se está excluyendo del delito de libramiento indebido las actividades comerciales.

PALABRAS CLAVES: Delito de libramiento indebido,/ relación civil,/ relación comercial,/bien jurídico protegido./

ABSTRAC

This paper is titled: "The principle of minimum intervention criminal offenses of abuse warrant in the judicial district of Lima, 2015." to that effect has been asked in the crime of theft How should regulate the crime of abuse warrant in harmony with the principle of minimum intervention? with the main objective to develop the limit of what should be classified as abuse warrant, through interviews and documentary analysis to avoid prosecution of cases that do not merit criminal relevance, being the above has been obtained in response to questions 1 to 6 for judges, prosecutors and lawyers specializing in criminal law, they show that the groups of respondents generally agree that there will be harmony with the principle of minimum penal intervention, when the crime of abuse warrant has been contemplated only for commercial activities.

Finally it is concluded that the criminal law should only apply when there is serious even legally involvement, which can cause social damage, not being the case, since it is excluding the crime of abuse warrant commercial activities.

KEYWORDS: Crime protected from abuse warrant, marital relationship, business relationship, legally:

ÍNDICE

	PÁG.
CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.2.1. Delimitación Espacial	2
1.2.2. Delimitación Social	2
1.2.3. Delimitación Temporal	2
1.2.4. Delimitación Conceptual	2
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.3.1 Problema principal	2
1.3.2 Problemas secundario	2
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.4.1 Objetivo General.....	3
1.4.2 Objetivos Específicos	3
1.4.2.1 Primer objetivo específico.....	3
1.4.2.2 Segundo objetivo específico.....	3
1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.5.1 Hipótesis general.....	3
1.5.2 Hipótesis específicas	3
1.5.2.1 Primera hipótesis específica.....	4
1.5.2.1 Segunda hipótesis específica.....	4

1.5.3	Identificación y clasificación de variables e indicadores	4
1.5.3.1	Variables independientes	4
1.5.3.2	Variable dependientes.....	5
1.5.3.3	Primera Hipótesis Específica	5
1.5.3.3.1	Variable Independiente.....	5
1.5.3.3.2	Variable Dependiente	5
1.5.3.4	Segunda Hipótesis Específica.....	5
1.5.3.4.1	Variable Independiente.....	5
1.5.3.4.2	Variable Dependiente	5
1.5.3.5	Operalización de Variables.....	5
1.6	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.6.1	Tipo de investigación	7
1.6.2	Nivel de Investigación.....	7
1.6.3	Método y Diseño de Investigación	8
1.6.3.1	Método de la Investigación.....	9
1.6.3.2	Diseño de la investigación.....	9
1.6.4	Población y muestra de la investigación.....	9
A)	Población.....	9
B)	Muestra.....	9
1.6.5	Técnicas, Instrumentos de la Recolección de Datos	10
A)	Técnicas	10
B)	Instrumentos.....	10
1.6.6	Justificación e Importancia y Limitaciones de la Investigación	10
1.6.6.1	Justificación de la Investigación	11
1.6.6.2	Importancia de la Investigación.....	11
1.6.6.3	Limitaciones de la Investigación.....	12
 CAPÍTULO II.		
	MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	13
2.1	Antecedentes del problema.....	13
2.1.1	Antecedentes Internacionales.....	13
2.1.2	Antecedentes Nacionales.....	17
2.2	Bases Teóricas	18

2.2.1 El Derecho penal en el marco de un estado democrático de Derecho.....	18
A) El orden Social.....	18
B) Ordenamiento jurídico como instrumento de pacificación	21
2.2.2 Derecho penal en un marco de Estado Constitucional Democrático de derecho	25
2.2.3 El principio de intervención mínima en el Derecho Penal.....	28
A) alcance y contenido	28
2.2.4 Principio de intervención subsidiaria del Derecho penal.....	31
2.2.5 Principio de Intervención fragmentaria del Derecho penal	32
A) Importancia del bien jurídico	33
B) Gravedad [dañosidad o lesividad] social de la conducta	33
C) Imputación Subjetiva del hecho.....	34
2.2.6 El delito de libramiento indebido	35
A) Regulación.....	35
B) Bien jurídico protegido	36
C) Tipo objetivo	37
D) Tipo subjetivo	38
E) Tipo imperfecto realizado	38
F) Autoría y participación	39
G) Pena.....	40
H) Cuestiones procedimentales	40
2.3 Definición de Términos Básicos.....	41
CAPÍTULO III	47
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	47
3.1 Presentación	47
3.2 Discusión de los resultados de la Hipótesis Principal	84
3.3 Discusión de los resultados de la Primera Hipótesis Específicas	128
3.4 Discusión de los resultados de la segunda Hipótesis Específicas	149
Conclusiones.....	151
Recomendaciones	154

Bibliografía	156
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Desde la tipificación del delito de libramiento indebido con el Código Penal de 1991, el Estado quiso brindar protección penal a la buena fe en los negocios, concibiendo al cheque como instrumento de pago, a diferencia de los demás títulos valores que dada su naturaleza jurídica son promesas de pago.

El cheque reemplazaba al dinero para las operaciones comerciales, por lo que su uso era muy usual, toda vez que las personas incluso podían hacer compras en un supermercado y éstas aceptaban el cheque como medio de pago; sin embargo, con el devenir de los años, la nueva ley de títulos valores ha creado nuevas modalidades de cheques, siendo que en la actualidad, por ejemplo, está regulado el cheque con pago diferido entre otras nuevas modalidades.

Asimismo, tenemos que el cheque como instrumento de pago, puede ser girado como consecuencia de una celebración de un acto jurídico de naturaleza civil o comercial, es decir dada la naturaleza del objeto del acto jurídico y las partes que lo celebran.

Por otro lado, tenemos una corriente descriminalizadora del delito de libramiento indebido, debido a que colisiona con el principio constitucional de no hay prisión por deudas, que ha motivado que en varios países europeos y latinoamericanos se abroge dicha figura penal.

En esta investigación, se propuso investigar, desarrollar el límite de lo que debe ser tipificado como libramiento indebido, mediante entrevista, para evitar la judicialización de casos que no merecen relevancia penal.

En tal sentido, se analizó el deslinde de qué tipo de cheque es que no ingresaría en la tipología de Libramiento Indebido, toda vez que este título valor se da en garantía de pago, lo que en este caso hay un acuerdo tácito entre el librador y el librado, de que este sería cobrado en determinada fecha, en cuyo

caso estaríamos frente a un acuerdo previo entre las partes, que desnaturalizaría la penalización de este tipo de delito.

Finalmente, se advirtió, por lo menos en el distrito fiscal y judicial de Lima, la existencia de muchos casos en la que personas naturales, que no ejercen actividad comercial alguna, hacen girar cheques a sus deudores con el objeto de criminalizar su conducta ante el incumplimiento de pago, razón por la cual, se atenta contra el principio constitucional de no hay prisión por deudas; por lo que la investigación se va a centrar en lima donde se concentra la mayor cantidad de juzgados y fiscalías del Perú.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Como sabemos la Constitución prohíbe la prisión por deudas, con ello busca garantizar que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil; ahora bien, es necesario precisar que distinto es el tema de naturaleza comercial, es por ello que resulta necesario precisar que el tipo penal de libramiento indebido protege la buena fe en los negocios conforme se desprende de su capítulo en el código penal, por lo que haciendo un interpretación literal, se desprende que están ajenos los actos ajenos al negocio.

Es por ello que resultó necesario investigar los alcances de protección penal que brinda el estado a través del delito de libramiento indebido, es decir si incluyen también actos civiles.

Los hechos descritos anteriormente ocurren con mayor frecuencia en el distrito judicial y fiscal de Lima, debido a que la capital del País concentra las sedes de la mayoría de las empresas nacionales y transnacionales; razón por la cual, se concentra la mayor cantidad de casos que se generan por la problemática señalada.

Delimitación de la Investigación

1.2.1 Delimitación Espacial.

El trabajo de investigación se realizó en la sede del Poder Judicial del distrito judicial de Lima, y Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima.

1.2.2 Delimitación Social.

La Investigación se realizó con los jueces penales de Lima y los Fiscales Penales Provinciales de Lima.

1.2.3 Delimitación Temporal.

El trabajo de Investigación se realizó en los meses de enero a diciembre del 2015.

1.2.4 Delimitación Conceptual.

Se Realizó sobre, el delito de Libramiento indebido, el principio de Mínima Intervención, Actividades comerciales, Actividades civiles.

1.3 Problemas de Investigación

1.3.1 Problema Principal.

¿Cómo debería regularse el delito de libramiento indebido en armonía con el Principio de Mínima Intervención en el distrito judicial de Lima, año 2015?

1.3.2 Problemas Secundarios.

¿Qué actividades deberían excluirse del delito de libramiento indebido, en armonía al Principio de Mínima Intervención Penal?

¿Cuál sería la naturaleza jurídica del delito de libramiento indebido?

1.4 Objetivos De La Investigación

1.4.1 Objetivo General.

Desarrollar el límite de lo que debe ser tipificado como libramiento indebido, mediante entrevista, para evitar la judicialización de casos que no merecen relevancia penal.

1.4.2 Objetivos Específicos.

1.4.2.1 Primer objetivo Específico

Determinar las actividades que deberían excluirse del delito de libramiento indebido, mediante análisis y encuestas, para no judicializar los casos de contenido relevancia mínima penal.

1.4.2.2 Segundo objetivo Específico

Determinar cuál sería la naturaleza jurídica del delito de libramiento indebido por actividades comerciales, mediante las encuestas a los operadores jurídicos.

1.5 Hipótesis de la Investigación

1.5.1 Hipótesis General.

Existiría armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, si el delito de libramiento indebido solo fuese contemplado para actividades comerciales.

1.5.2 Hipótesis Específicas.

1.5.2.1 Primera Hipótesis Específica

A medida que se excluya los actos jurídicos de naturaleza civil del delito de libramiento indebido, habrá mayor respeto al Principio de Mínima Intervención Penal.

1.5.2.2 Segunda Hipótesis Específica

El delito de libramiento indebido sería de naturaleza pluriofensiva.

1.5.3 Identificación y Clasificación de Variables e Hipótesis Principal.

1.5.3.1 Variable independiente.

Variable X: Mínima intervención penal.

Dimensiones: Principio rector del Derecho Penal

- Merecimiento de la Pena. (Bien Jurídico de mayor valor)
- Necesidad de la Pena. (Solución Extrapenal)

1.5.3.2 Variable dependiente

Variable Y: Libramiento indebido en actividades comerciales.

Dimensiones: **Tráfico Comercial.**

- Contratos de Suministros adquiridos para fines de posterior comercialización.
- Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización.
- Contratos de leasing.

1.5.3.3 Primera Hipótesis Específica

1.5.3.3.1 Variable Independiente

Variable X: Mínima intervención penal.

Dimensiones: Principio rector del Derecho Penal.

- Merecimiento de la Pena. (Bien Jurídico de mayor valor)
- Necesidad de la Pena. (Solución Extrapenal)

1.5.3.3.2 Variable Dependiente

Variable Y: Exclusión del delito de libramiento indebido en actos jurídicos civiles.

Dimensiones: **Actividades de Consumo.**

- Contratos de Suministros para su consumo inmediato.
- Contratos de Compra Venta.
- Contrato arrendamiento.

1.5.3.4 Segunda Hipótesis Específica.

1.5.3.4.1 Variable Independiente.

Variable X: Delito de libramiento indebido

Dimensiones:

- El delito de libramiento indebido por actividades comerciales
- El delito de libramiento indebido por actividades civiles.

1.5.3.4.2 Variable Dependiente

Variable Y: Naturaleza pluriofensiva.

Dimensiones: Modalidades.

- El patrimonio.
- La buena fe en los negocios.

1.5.3.5 Operalización de Variables

TABLA DE OPERACIONALIZACION DEL PROBLEMA GENERAL				
Hipótesis Principal	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable independiente V. X Mínima intervención penal	Principio rector del Derecho Penal.	Merecimiento de la Pena. (Bien Jurídico de mayor valor)	1,2 y 3	Encuestas. Análisis de Resoluciones fiscales y judiciales.
		Necesidad de la Pena. (Solución Extrapenal)	4,5 y 6	
Variable dependiente V.Y Libramiento indebido en actividades comerciales.	Tráfico Comercial.	Contratos de Suministros adquiridos para fines de posterior comercialización.	1 y 4	
		Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización.	2 y 5	
		Contratos de leasing.	3 y 6	

TABLA DE OPERACIONALIZACION DEL PROBLEMA GENERAL				
Primera Hipótesis Específica.	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable independiente V. X Mínima intervención penal	Principio rector del Derecho Penal.	Merecimiento de la Pena. (Bien Jurídico de mayor valor)	5 , 6 y 7	Encuestas. Análisis de Resoluciones fiscales y judiciales.
		Necesidad de la Pena. (Solución Extrapenal)	8 , 9 y 10	
Variable dependiente V.Y Exclusión del delito de libramiento indebido en actos jurídicos civiles.	Actividades de Consumo	Contratos de Suministros para su consumo inmediato	1 y 4	
		Contratos de Compra Venta.	2 y 5	
		Contrato arrendamiento.	3 y 6	

TABLA DE OPERACIONALIZACION DEL PROBLEMA GENERAL				
Segunda Hipótesis Específica.	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable independiente V. X Delito de libramiento indebido	Modalidades.	El delito de libramiento indebido por actividades comerciales	1 y 2	Encuestas. Análisis de Resoluciones fiscales y judiciales.
		El delito de libramiento indebido por actividades civiles	3 y 4	
Variable dependiente V.Y Naturaleza pluriofensiva	Clases de bienes jurídicos protegidos.	El patrimonio.	1 y 3	
		La buena fe en los negocios.	2 y 4	

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo de Investigación.

La investigación es básica, porque nos llevará a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, para poder profundizar los conocimientos sobre la naturaleza jurídica del delito de libramiento indebido y el bien jurídico que protege.

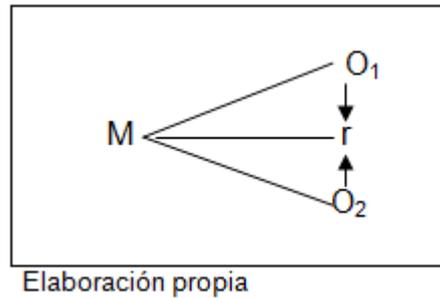
1.6.2 Nivel de Investigación.

La presente investigación es descriptiva – correlacional por cuanto se caracterizan los hechos y los objetos que fueron considerados para analizar la variable objeto de estudio, por lo que para el presente caso sería las implicancias y alcances del delito de libramiento indebido.

Asimismo, la investigación se centrará en estudiar, las relaciones que guardan las variables planteadas en nuestro proyecto de investigación.

El trabajo realizado puede verse representado en el siguiente esquema:

Descriptivo – Correlacional.



Dónde:

- 1) **M** = Muestra.
- 2) **O x** = Observaciones de la Variable x
- 3) **O y** = Observaciones de la Variable y.
- 4) **r** = Niveles de Relación que se da entre las variables recurrentes.

1.6.3 Método y Diseño de Investigación.

1.6.3.1 Método de la Investigación.

Para la presente investigación se utilizó el MÉTODO INDUCTIVO, que es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares.

Método Inductivo Deductivo que sirven para profundizar el estudio y obtener datos muy significativos para la contrastación de la hipótesis.

Método Analítico, para la determinación de los principales elementos constitutivos del Libramiento indebido, naturaleza jurídica y bien jurídico protegido.

Método Comparativo, para la contrastación entre las normas legales y la realidad social en que se aplica.

Método Histórico, para el análisis del surgimiento y desarrollo del delito de Libramiento indebido.

1.6.3.2 Diseño de la Investigación.

El diseño es no experimental, porque no se va a cambiar la realidad, es estudiar cual es la naturaleza jurídica del delito de libramiento indebido, su regulación y aplicación en nuestro país.

Asimismo es de diseño transversal debido a que el estudio se realizará en un determinado momento histórico, es decir en el año 2015 con los operadores jurídicos del distrito judicial y fiscal de Lima.

1.6.4 Población y Muestra de la Investigación.

A) Población.

Es finita, está constituida por los 40 jueces penales del distrito judicial de Lima y los 156 fiscales penales entre fiscales provinciales y adjuntos provinciales del Distrito Fiscal de Lima y los 20,000 abogados que ejercen su profesión en el Distrito Judicial de Lima.

B) Muestra.

Para los jueces la muestra es censal, por lo que se encuestó a la totalidad de magistrados entre titulares y supernumerarios.

Para los fiscales la muestra es no probabilístico, por lo que se tomó un 33% de la población, es decir 52 fiscales, siendo el criterio de inclusión únicamente a los magistrados titulares que ejercen el cargo.

Para los abogados la muestra es no probabilística, por lo que se tomó un 0.1%; de los abogados, siendo el criterio de inclusión los abogados especialistas en derecho penal.

Las personas de la muestra fueron seleccionados en base a los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

Criterios de Inclusión

- Que ostenten el cargo de titular de su plaza.

Criterios de Exclusión

- Que ostenten el cargo provisional de su plaza.

1.6.5 Técnicas e Instrumentos de la Recolección de Datos.

A) Técnicas.

Las técnicas de recolección de información y análisis empleadas para el desarrollo de esta investigación fueron:

A.1 La Observación

A.2 Análisis documental de los libros, bibliografía especializada.

A.3 La encuesta, que se realizó a los jueces, fiscales y abogados seleccionados previamente para lo cual se utilizó un instrumento validado por expertos.

Organizar la encuesta implicó:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación
- b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación
- e. Ordenar el material de la encuesta.

B) Instrumentos.

B.1 Ficha de recojo de información utilizada en la técnica de información.

B.2 El fichaje, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos, para su respectivo análisis y sistematización para el análisis de la información.

B.3 El cuestionario estructurado, se utilizó un cuestionario de las preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual fue validado por 02 expertos en derecho penal, que permitió obtener información valiosa de una muestra representativa dirigida a **los operadores jurídicos**.

1.6.6 Justificación e Importancia y limitaciones de la Investigación.

1.6.6.1 Justificación de la Investigación.

Como justificación se fundamenta, en la medida en que se analizará la figura jurídica del delito de libramiento indebido, conforme a la aplicación oportunamente del principio de mínima intervención entendida como uno de los principios rectores que se contemplan en nuestro Código Penal Peruano.

Toda vez que con la sanción punitiva que establece la norma penal, se fundamenta en un fin preventivo y resocializador el cual se entiende en la doctrina por medio del fin preventivo especial positivo, donde se dirige a la facultad positiva que deberá buscar una pena, la cual es la resocialización del actor de un delito, en este contexto aquel individuo señalado como autor de delito de libramiento indebido, se le eximiría de la pena privativa de libertad.

Por lo que atendiendo al principio de mínima intervención, el Derecho penal solo debe actuar en los casos que generen grave daño a la sociedad en este sentido se postulara por medio de la gravedad y ejercicio del ius puniendi en materia penal, en los casos judiciales por delito de libramiento indebido, y por lo que permitirá analizar el ámbito de protección del delito de libramiento indebido.

1.6.6.2 Importancia de la Investigación.

La importancia de esta investigación radica en el estudio sobre la aplicación del principio de mínima intervención la cual entiende, que el ejercicio del derecho penal debe ser efectuado como último mecanismo resolutor de conflictos en los delitos de Libramiento indebido, ya que resulta importante, toda vez, se aliviará la descarga procesal y por otro lado, se deslindara el alcance de protección del delito de libramiento indebido cuando nos encontremos frente a actos de naturaleza civil de esta manera determinar que actos pertenecen y deben ser atendidos por el derecho penal, en armonía con el principio de mínima intervención.

De esta manera también, colaborara para investigaciones futuras sobre la estructura del tipo penal de libramiento indebido. Ya que atendiendo a la

problemática que se da de acuerdo a la determinación de los casos en que se debe aplicar el principio de mínima intervención del Derecho penal.

1.6.6.3 Limitaciones de la Investigación.

Las limitaciones son de tiempo, debido a que la fecha me desempeño como fiscal adjunta titular de la fiscalía de Lima, y existe mucha carga procesal por lo que laboro hasta altas horas de la noche para cumplir mis diligencias diarias.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del Problema

2.1.1 Antecedentes Internacionales.

Van Bebber (2004), en su tesis: El Delito de Giro Doloso de Cheques en la Reforma Procesal Penal, desarrolla la naturaleza jurídica del cheque, estudia sus elementos y describe los elementos del tipo penal del cheque, aborda la particularidad del cheque en sus elementos subjetivos y finalmente concluye que la doctrina penal no ha podido determinar de manera categórica la naturaleza jurídica del bien jurídico tutelado cuando se efectúa el libramiento del cheque, cuestionando en sí, su tipificación.

Osorio (2002) en su tesis: Cheques sin Fondos, investiga el cheque sin fondos desde la óptica del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del Código de Comercio mexicano, en relación del valor que se le tiene que dar al uso y manejo del cheque, destacando que con el tiempo el título fue transformado debido a que conforme transcurría el tiempo, precisando que su País sufre cambios en la sociedad, sus ámbitos van demostrando que los cambios van seguidos de conductas peligrosas, por lo que los legisladores optaron en su momento de meditación que a la moneda se le tenía que proteger mediante una moneda de papel como fue en este caso "el cheque" del

cual, conforme transcurría más el tiempo fue reconocida más para la realización de operaciones muy importantes.

La citada investigación concluye sosteniendo que el art. 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es de suma importancia hace hincapié que la opinión de todos aquellos estudiosos del derecho, en parte pueden servir para poder entender la problemática que arroja el artículo 193, mas podrá haber infinidad de criterios, pero si es muy importante que prevalezca uno solo con un debido acierto, porque la idea no es imitar las normas de otros países.

Fabra (2009) en su tesis: Análisis del Delito de Cheque en Descubierto, hace una reflexión sobre los métodos de investigación, así como un análisis de los principios constitucionales que le afectan. Sostiene que el cheque se trata tal documento bajo el aspecto mercantil y bancario, así como sobre su importancia económica, analiza su fundamento jurídico penal y su bien jurídico, también desde un Juicio de antijuricidad y tipicidad.

Paolantonio, M. (1992) en su artículo: Algunas reflexiones sobre la protección penal de cheque, utilizando el método dogmático, bajo lo tipificado en el código Argentino, comenta: “En nuestra opinión, el bien jurídico tutelado por las figuras del art. 302 del Cód. Penal es la fe pública, entendida ésta como la confianza que la sociedad tiene en los objetos, signos y formas exteriores (monedas, emblemas, documentos, etc.) y, en lo que hace al cheque --como sucedáneo económico de la moneda-- la confianza en la posibilidad de inmediata realización del valor, con independencia de su circulación”. (p. 2)

En ese sentido, según lo señalado por el autor, se ve vulnerada la fe pública en la comisión del delito de libramiento indebido, ya sea en cualquier de sus modalidades, sin embargo cabe atender al principio de

mínima intervención del derecho penal y determinar en qué casos no corresponde una pena privativa de libertad sobre el autor del delito.

Monroy, A. (2013) en su artículo: Principio de mínima intervención, bajo el método dogmático, con la finalidad de determinar el concepto y los elementos del tema a exponer, así indica: “El principio de intervención mínima es un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc.” (p. 28)

Según lo expuesto por el autor, el Derecho penal constituye la última ratio, por lo tanto cuando sea necesariamente su intervención éste actuara, sin embargo atendiendo al principio de mínima intervención se trata de limitar la actuación de éste toda vez que se persigue que el autor del delito tenga otras alternativas para compensar el daño producido.

Villegas, T. (2009) en su artículo: ¿Qué es el principio de intervención mínima? bajo el método dogmático, realiza una descripción de las características de éste principio, conforme a los artículos tipificado en el código penal español, así menciona: “Este planteamiento permite percibir la esencia de la intervención mínima. Ha de ser “mínima” en tanto que la represión criminal no se presenta como un fin en sí misma, sino que está subordinada al cumplimiento de unos objetivos. Y, dado que el Estado usa de la sanción más potente de la que dispone (la pena), la reserva a los supuestos extremos, sólo los más graves.”. (p. 4)

Entre sus afirmaciones destaca: “En conclusión, es el legislador el que ha de plegarse al principio de intervención mínima. A los tribunales sólo afecta en tanto que han de interpretar las normas de la forma en que resulte más favorable al reo. No obstante, este canon hermenéutico no

precisa para su formulación del referido principio, sino que radica en la médula del sistema de justicia criminal nacido tras la Revolución Francesa”. (p. 7)

Sánchez, J. (2007) en su artículo: el principio de intervención mínima al día de hoy, bajo el método dogmático, con la finalidad de explicar la aplicación de este principio en nuestra realidad, menciona: “Según el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible”. (p.279)

Entre sus conclusiones destaca: “Por otra parte, estimo que el Estado, entendido como producto del pacto social, debe aventurarse a explorar alternativas para conformar un sistema penal jurídicamente coherente y fácticamente respetuoso de la dignidad humana. Es una tarea que lejos de buscar la impunidad, tiende a consolidar los Estados democráticos de Derecho.” (p. 285)

Martos, J. (1995) en su artículo: El principio de intervención penal mínima, empleando el método dogmático, con la finalidad de realizar una descripción desde la autonomía del Derecho penal y sus implicancias, señala: “El derecho penal, por su parte, se basa en un presupuesto de naturaleza ético-filosófica y notable trascendencia político- criminal, cual es el principio de intervención mínima, conforme al cual las infracciones que solo perjudican a la ausencia de fricciones en ciertas manifestaciones funcionales vitales de la comunidad del pueblo, no necesitan siempre”. (p. 100)

Entre sus afirmaciones destaca: “La intervención penal será <<máxima y urgente>> cuando la gravedad del ataque a los bienes jurídicos

tutelados sea tal, que ponga en peligro los cimientos de toda sociedad democrática que aspire a la consagración del Estado de Derecho”. (p.134).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Álvarez, J. (1999) en su artículo: El delito de libramiento indebido en la jurisprudencia penal, utilizando el método dogmático, nos comenta acerca de las características y el objeto de protección referente a éste delito: “utilización indebida del cheque compromete al interés público en mayor intensidad que los otros títulos valores. Esta incidencia mayor influye sobre el tráfico mercantil, las operaciones mercantiles, los precios, el crédito, el prestigio y buen éxito de la entidad bancaria; desde luego que atenta contra el patrimonio individual, daño a la economía y al comercio”. (p. 9)

Entre sus afirmaciones destaca: “El objeto del cheque es permitir o facilitar al portador el rápido cobro de la suma indicada en el título valor, porque el tenedor lo acepta en la creencia de que al momento de girar el cheque el librador tiene fondos suficientes o autorización para sobregirarse en su cuenta corriente y en esa confianza bien puede optar por hacerlo efectivo en el mismo momento en que se gira o dentro de los treinta (30) días a que hace referencia la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. (p. 13)

Dávila, A. (2004) en su artículo: La emisión del Cheque y los efectos por su emisión sin fondos, utilizando el método dogmático, nos expone la problemática que se da en el giro de cheques, toda vez que se refiere a la comisión del delito de libramiento indebido : “para emitir un cheque, el emitente debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por deposito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta”. (p.1)

Entre sus afirmaciones dentro del modelo de denuncia penal por libramiento indebido destaca: “El verdadero bien jurídico es el sistema de pagos, ya que el denunciado eligió emplear un cheque como medio de pago, a sabiendas que dicho cheque no tenía fondos, y así, de esta manera, pudo engañar a la recurrente, haciéndola pensar que sí tenía fondos, y que dicho medio de pago era confiable como el dinero mismo”. (p.2)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 El Derecho Penal en el marco de un estado democrático de Derecho

A) El orden social

“Teniendo en cuenta la visión sistemática en nuestra sociedad existe un proceso transversal, y en permanente intensificación, relativo a la tematización y tratamiento de problemas sociales, que repercuten a diario en nuestro desarrollo y convivencia” (Chávez y Mújica, 2014, p. 8).

Tal como refiere, Mújica (2014):

La mejor manera de verificar esta aseveración es examinando la forma que solía adoptar la resolución de los conflictos en las órdenes sociales previas. Las sociedades antiguas se añadían en sistemas parciales que, en un comienzo, eran iguales, y que se formaban en torno unos para los otros. (p. 8)

“Lo anterior suponía la formación de familias, que establecían la unidad artificial de la diferenciación, en la medida en que insertaban las diferencias de los elementos basales: edad y sexo” (Luhmann, 1998, p.36).

“Correlativo a ello, en las comunidades segmentarias o arcaicas las pugnas eran resueltas invocadas para un consenso normativo arduo con ribetes” (Clastres, 1996) mitológico-religiosos y, en un mayor grado de

modificación, a un primerizo derecho de masas con costumbres diferentes para encarar los conflictos del salvajismo o del extranjero (Luhmann, 1998).

En relación a que el derecho exponía el reglamento de signo de unificación de las determinaciones obtenidas del acuerdo sociocultural adecuado a través de un minucioso estudio público de los consensos y amparados en las estructuras cohesionantes del mito, lo que para el observador externo adoptaba la forma de “solidaridad mecánica”. (Durkheim, 1985)

En tanto no existía la distinción entre norma y promulgación, las leyes llevaban agregado un contenido sustantivo, por lo que siempre coincidían en ellas necesidad, legitimidad y bien (Habermas, 1990, p. 10).

Tal como refiere, Luhmann y Di Giorgi (1998) indica:

Incluso después del paso de las sociedades antiguas a las estratificadas la estructura de las últimas aún le entregaba al derecho la posibilidad de alcanzar como uno de los estudio rectores del orden social. Las sociedades estratificadas se estandarizaban mediante la diferenciación de sistemas estructurada gracias al rango ocupado por el sistema con respecto a los demás, lo que implicaba la cerradura y diferenciación del estamento superior con respecto a los inferiores. Por ello, la operatividad cotidiana en las sociedades estratificadas se daba gracias a la precisión de “zonas” de colaboración y conflicto: un noble no puede pelear con un plebeyo, pero sí ayudarlo (como leemos en el Lazarillo de Tormes). A la par de esto existía una concentrada excedencia de recursos en los distintos estamentos y estrechas distribución entre los estratos. (p. 116)

“En el caso de las sociedades estratificadas las constelaciones problemáticas se trataban independientemente por cada estrato (en la medida en que su organización lo permitía) y, sobre todo, mediante la subordinación a un estrato superior” (Luhmann y Di Giorgi, 1998, p. 44).

“No es de sorprenderse, entonces, que el derecho pudiera considerarse el impulsor unificador o contenedor de las soluciones que entregaban a la sociedad en su grupo de las prestaciones de la subordinación al estamento superior” (Luhmann, 2005, p. 45).

La Paz de Westfalia y su principio “*Ecus regio, iusreligio*”, con el que se zanjó la disputa que generó la Guerra de los Treinta Años, constituye tal vez el mejor ejemplo de la posición que exhibía el derecho entonces, por cuanto muestra que remitía al criterio ético y procedimental del estrato superior, el cual a su vez simbolizaba al de la sociedad en su conjunto. (Luhmann, 2005, p. 45)

“La especificidad en el tratamiento de problemas sociales y su eventual solución se realiza actualmente de acuerdo con el criterio de la diferenciación funcional” (Luhmann, 2007, p. 43).

Este procedimiento social se caracteriza por el emergente cambio de estructuras y semánticas altamente especializadas, que se acerca a orientar las operaciones de los múltiples plexos de sentido que se asemeja a la sociedad moderna. Dichas constelaciones son denominadas por la sociología sistémica sistemas funcionales. (Luhmann, 1991, p. 62)

En referencia a lo manifestado por Luhmann y Di Giorgi (1998):

La lógica de la diferenciación funcional conlleva un aumento de autonomía en la determinación de problemas sociales y de una extrema especialización en su tratamiento: “Mientras para la sociedad estratificada valía: a más problemas, más centralización de la decisión en el estrato superior, para la funcionalmente diferenciada vale: a más problemas, más especialización de las estructuras encargadas de resolverlos”. A su vez, la tematización autorreferencial de los sistemas de funciones implica que, junto con la reproducción de sus operaciones de forma auto poética, cada sistema de comunicación debe incorporar información en sus operaciones por sus propios medios; lo que resulta en la construcción y estabilización de herramientas particulares y específicas de la lógica de cada sistema: mientras el arte desarrolla museos para solucionar los problemas que le competen, el derecho institucionaliza los tribunales y la salud los hospitales. (p. 366)

“Éste es una reedificación a posteriori a través del estudio de las colonizaciones, el imperialismo, las expediciones y el desarrollo de la ciencia, tecnología, así como de los medios de comunicación que acabaron con el

alejamiento de regiones” (Luhmann, 2007; Stichweh, 2004), estableciendo relaciones de comunicación social a escala global.

Según lo expuesto por Luhmann (2007):

“La sociedad mundial no es un orden estático y jerárquico, ni una comunidad de naciones que simbolizan el todo, sino la emergencia de un orden social basado en la interconexión, interdependencia y aumento de la intensidad y del rango de la comunicación social a nivel mundial. Dicho horizonte recursivo de comunicaciones ya no es asociable a una región particular ni a un contexto específico, ni tampoco es conceptualizable como una parcelación regional de comunicaciones, ya que la constitución de la sociedad global intensifica hasta un punto irreversible la interdependencia de las comunicaciones sociales: “Si se parte de la comunicación como operación elemental cuya reproducción constituye a la sociedad, entonces en cualquier comunicación se implica obviamente a la sociedad del mundo -y esto independientemente de la temática concreta y de la distancia espacial entre los participantes” (p. 112)”.

B) Ordenamiento jurídico como instrumento de pacificación

Tal como menciona Caldusch, (2000), en referencia al instrumento de pacificación.

En grandes términos, definiremos a las operaciones de pacificación como aquellas medidas internacionales de seguridad que buscan un fin en común colectiva, dirigidas a impedir que las crisis o los conflictos existentes ocasionen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ya sea por su evolución en conflictos armados y/o su extensión a otros países, permitiendo la interrupción de las hostilidades con vistas a negociar y llegar a una solución del conflicto o garantizando las condiciones que impidan la reanudación del conflicto armado. Tales medidas se inscriben en el marco jurídico establecido por la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en sus capítulos VI; VII y VIII.

“De acuerdo con el Informe de las Naciones Unidas sobre los Cincuenta Años de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (1948-1958), durante

todo este período se realizaron 49 operaciones de Naciones Unidas, de las que 13 se establecieron entre 1948 y 1988, mientras que entre 1988 y 1998 se aprobaron 36, con su máximo en 1993, en el que participaron más de 80.000 militares y civiles de 77 países (p. 2). Evidentemente en este amplio período de tiempo, las operaciones de pacificación han experimentado sustanciales cambios, tanto en sus objetivos como en su estructura y funcionamiento, de tal modo que hoy podemos diferenciar claramente:

- Operaciones de Establecimiento de la Paz (Peace Making):

Son medidas que buscan poner fin a una crisis o un conflicto armado, creando una solución pacífica y definitiva para las causas que lo originaron. Cuando este tipo de operaciones se desarrollan en el marco de una crisis, esto implica que, en las controversias existe la amenaza de la fuerza o su empleo de una forma limitada y esporádica, constituyendo un instrumento adicional, pero muy eficaz, de la diplomacia preventiva que es el verdadero medio de solución de la crisis. En este contexto debemos incluir el despliegue preventivo de fuerzas multinacionales o el envío de observadores internacionales, que colaboran sobre el terreno en las tareas de investigación o encuesta (p. 2).

- Operaciones de Imposición de la Paz (Peace Enforcing):

“Sin embargo, cuando el conflicto armado se ha desencadenado, existe una variante de este tipo de operaciones de establecimiento de la paz cuya finalidad es lograr su conclusión, a pesar o en contra de la voluntad de las partes, mediante el empleo de la fuerza por parte de la comunidad internacional. En tal caso nos hallamos ante una operación de imposición de la paz (Peace Enforcing). Precisamente por tratarse del único supuesto de empleo de la fuerza de forma agresiva u ofensiva que el Derecho Internacional ha legalizado, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico internacional para considerarlo una operación de imposición de la paz no puede quedar sujeto a las interpretaciones de cada Estado (p. 2)”.

- Operaciones de Mantenimiento de la Paz (Peace Keeping):

“Son las más frecuentes y tienen como objetivo garantizar el cese de hostilidades entre los beligerantes para permitir o facilitar las negociaciones entre los beligerantes, que pongan fin al conflicto armado que amenaza la paz y la seguridad internacionales, así como para garantizar la protección de la población civil, incluido el envío de ayuda humanitaria. Obviamente, el desarrollo de estas operaciones adquiere su pleno significado en el marco general de los conflictos armados, es decir, cuando han fracasado las iniciativas de la diplomacia preventiva, y por consiguiente la finalidad última de estas operaciones es siempre mucho más limitada y modesta en su desarrollo y en sus resultados que la que puede derivarse de una operación de imposición de la paz (p. 2)”.

- Operaciones de Consolidación de la Paz (Peace Building):

“Son aquellas medidas posteriores a la conclusión de un conflicto armado, que tienen como finalidad prioritaria instaurar y/o apoyar aquellas autoridades e instituciones locales que deben lograr, a medio y largo plazo, la reconstrucción política, económica y social de la sociedad con objeto de consolidar definitivamente la paz y evitar así la reanudación del conflicto armado.

Por su propia naturaleza y finalidad, el adecuado desarrollo de este tipo de operaciones es el que atribuirá pleno sentido a los esfuerzos realizados por la comunidad internacional con las operaciones previas de mantenimiento de la paz, de las que son habitualmente su continuidad en las circunstancias de postguerra (p. 4)”.

Siguiendo el análisis de Calduch (2000) menciona que:

El desarrollo de los distintos rangos de operaciones de pacificación debe desempeñar una serie de principios generales que garantizan tanto una aceptación con el ordenamiento jurídico internacional vigente, es decir su legalidad, como con el parámetro de valores que sustentan el orden político internacional, es decir su legitimidad. Aunque la satisfacción de tales principios generales puede constituir un serio obstáculo para la efectiva instauración de una operación de pacificación e, incluso, puede llegar a imposibilitar alguna de

sus modalidades, no obstante a largo plazo es precisamente su cumplimiento la principal garantía de éxito. Estos principios generales podemos resumirlos en los siguientes:

1º.- Existencia de un acuerdo internacional generalizado sobre la necesidad de desarrollar una operación de pacificación. Dicho acuerdo puede pavimentar la forma de una Resolución del Consejo de Seguridad o de alguna organización regional, dependiendo del tipo de operación de pacificación que se desee realizar. Cuando se trata de operaciones de coerción de la paz, el acuerdo internacional siempre deberá estar recogido en una Resolución del Consejo de Seguridad, no resultando suficiente el acuerdo adoptado por otro tipo de organismo.

2º.- Consentimiento previo de las partes en conflicto a la asimilación de una operación de pacificación, seguido de su colaboración necesaria de "buena fe" con las fuerzas de pacificación mientras dure el desempeño de su misión. La excepción al cumplimiento de este principio se manifiesta en las ejecuciones de las imposiciones de la paz que, por su propia naturaleza, se desarrollan precisamente en aquellos supuestos en los que todas o alguna de las partes a batalladoras, se niegan ceder a la previa autorización para que las fuerzas de pacificación puedan desempeñar su misión en el territorio sometido a sus respectivas soberanías.

3º.- La neutralidad de los países que integran las fuerzas de pacificación, pues no cabe que un Estado belicoso o aliado de alguna de las partes en conflicto pueda intervenir en los acuerdos de pacificación sin suscitar el rechazo de los restantes contendientes. Como podemos apreciar fácilmente, el principio de neutralidad deriva directamente de la necesidad de estar con el consentimiento previo de las partes en conflicto y, al mismo tiempo, se convierte en requisito necesario para satisfacer otros principios generales, como por ejemplo el principio de imparcialidad de actuación.

4º.- La imparcialidad es cómo actúan de las fuerzas de pacificación, es decir su misión en primer orden de tales fuerzas no es satisfacer las exigencias o necesidades de las partes en conflicto sino cumplir los objetivos y términos del mandato por el que fueron creadas (p. p.7-8).

En este sentido cabe resaltar en opinión del investigador si bien se busca establecer la consolidación de la paz por medio de los mecanismos que entrega el Estado para regular los actos que son reprochables, estos no establecen el grado de manera específica de cada materia, en este sentido se busca postular, que por medio del control democrático que se ejerce a través de la facultad que el Pueblo transfiere al estado para regular sus conductas estos deben, actuar de manera competente y eficaz atendiendo estas lagunas jurídicas o problemas jurídicos, que nacen de los fenómenos sociales.

2.2.2 Derecho Penal en un Marco de Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, nos hace referencia a lo siguiente:

Como bien lo viene reconociendo el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial, el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución era entendida como una norma política, compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, esto es, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, en el orden formal y sustantivo presidido por la Constitución Política no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder, también el Poder Legislativo, devino a configurar en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por el contenido jurídico-normativo de la Constitución Política (STC N° N° 0012-2006- PI/TC).

Refiere, BASCUÑÁN (2007) en la evolución del Estado que:

En la evolución del Estado Legal al Estado Constitucional, también podemos observar la evolución del Paradigma Clásico del Derecho Penal al Moderno Paradigma del Derecho Penal en sus relaciones con la Constitución. El discurso heredado de la Ilustración y el constitucionalismo (en adelante el paradigma clásico) puede resumirse en las siguientes dos tesis: 1) el ius puniendi es una fuente de peligro para los derechos fundamentales, 2) es necesario contar con arreglos institucionales para controlar esos peligros (p. 47).

La opinión de BERDUGO, en lo que respecta al Estado Constitucional:

No cabe duda que en el actual Estado Constitucional de Derecho, la Constitución Política ocupa un papel protagónico en la toma de decisiones políticas y jurídicas, así como en la interpretación y aplicación del Derecho, especialmente en lo referido al Derecho Penal, por ser éste quien siempre entra en conflicto con los postulados básicos de la Constitución y limita, por su propia naturaleza, los Derechos Fundamentales de la persona, como el derecho a la Libertad Personal. Se reconoce que hoy en día existe un amplio consenso en estimar que un poder del Estado como es el punitivo tiene que tener definidos sus fines y, por tanto, los postulados o principios de su sistema de argumentación y de aplicación –tanto en la fase legislativa como judicial- a partir de la definición y configuración que de ese poder del Estado hace la Constitución, vinculación que además está garantizada por la atribución de un control sobre el legislativo y los jueces a un órgano supremo que es el Tribunal Constitucional (p. 39).

Hesse (1983) “todo esto es consecuencia, como es obvio, del valor vinculante y normativo que actualmente se le atribuye a la Constitución Política, entendiéndola como norma jurídica y política vinculante in toto” (p. 59).

Terradillos (2010):

Desde la segunda mitad del siglo pasado se ha incrementado todo un movimiento doctrinal que ofrece a la Constitución un papel de fundamento y alusión básica de la ley penal. Debido a que esta asegura un vínculo de unidad en el ordenamiento sobre los parámetros de una

línea de valores y no sobre simples reglas formales de elaboración de normas, esos mismos valores asocian también al Código Penal que no puede sino adaptarse al programa penal constitucional.

En lo que respecta a la opinión brindada por Donini (2001) refiere a que:

Se trata de plantear una cuestión mucho más radical: si no es posible, o más bien, si no es necesario encontrar en la Carta Constitucional una especie de síntesis a priori, un modelo de intervención penal que se imponga al Parlamento desde fuera, o desde arriba. Un programa más o menos detallado que vincule al legislador tanto respecto a los fines, como a los instrumentos de tutela. Después, de este programa o modelo se podrían extraer también los límites negativos a la intervención penal: dentro, en esta medida, de un determinado diseño (pp. 24 – 25).

Agregado al desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano como máximo organismo de interpretación y aplicación de la Constitución Política, podemos concluir que los principios que dirige como base de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y como subsistema del ordenamiento jurídico penal son los siguientes:

- El Principio – Derecho de Dignidad Humana: reconocido por el artículo 1° de la Constitución Política y en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales. (STC N° 02273-2005-PHC/TC, Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, FJ. 10).
- Principio de Solidaridad: Se afirma que la finalidad de este principio es que en las relaciones entre los miembros de la comunidad exista un nexo ético y común, lo que llevará a asumir que la sociedad es consustancial a la existencia humana. Este principio, promueve el cumplimiento de una serie de deberes; entre ellos, el deber de la colectividad de lograr el bien común (STC. N° 2016- 2004-AA, Caso José Luís Correa Condori, FJ. 14).
- Principio de Pluralismo: entendiendo que el gobierno democrático es un gobierno de mayorías, éste pierde sustento constitucional si no se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales de las

minorías (STC N° 02273-2005-PHC/TC, Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, FJ. 10).

- Principio de Presunción de Inocencia: expresamente recogido en el artículo 2°, numeral 24, literal e) de la Constitución Política (Constitución Política del Perú, 1993)
- Principio de Proporcionalidad: expresamente reconocido por el artículo 200°, numeral 6 de la Constitución Política (Constitución Política del Perú, 1993).

2.2.3 El principio de intervención mínima en el Derecho Penal.

a) Alcance y contenido

La referencia de este autor, en cuanto al principio de intervención mínima, quiere decir que “el derecho penal no participa directamente en la regulación de todas las conductas del hombre en la sociedad, sino que solo en orden a rehuirlos atentados más graves que vayan en contra de importantes bienes jurídicos” (Blanco, 2003).

El análisis de Hernández (2005), es el siguiente:

El inicio, es el principio de proporcionalidad. En la actualidad no se concibe como una consideración abstracta entre el peso de las respectivas magnitudes de la pena y del delito. Esto quiere decir, que debemos desterrar la imagen de una balanza en cada uno de cuyos platillos se posara la infracción penal y su sanción, hasta lograr una especie de estabilidad entre ambos. La meta es la búsqueda de la eficacia.

La pena será proporcionada de tal manera que su contenido de violencia sea suficiente para lograr los fines a los que aspira. Todo lo que rebase ese umbral será innecesario y, por ende, desproporcionado. Es por ello que se habla de que son consecuencias tuyas los principios de “necesidad” y “utilidad”, sus límites se exceden cuando se produzca una “inadecuación clara entre el medio empleado y las finalidades obtenidas” (p. 36).

Feijoo (2008), estos principios no se integran en un sistema conceptual, de tal es así que todos ellos derivan de la idea de antijuridicidad material. Esto implica que la finalidad del derecho penal es el amparo de bienes jurídicos. Esa es la tesis clásica, asumida por nuestra jurisprudencia. No obstante, es enteramente pacífica. (2008, p. 480).

La opinión de MIR (2004), en lo que respecta a la intervención mínima del derecho penal es:

Las normas (mandatos y prohibiciones) del derecho penal podrían ser deducidos en su totalidad de otros sectores del ordenamiento jurídico”. Analizando esta concepción, la prohibición criminal sería como una especie de techo que cubre el edificio jurídico, al que solo se llegaría después de haber ascendido extensamente a lo largo de los estribos de las otras ciencias legales (p.p. 68-69).

A) Comprensión del delito como problema social.

La sociología criminal es la ciencia que estudia el delito como fenómeno social, es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra (TIEGHI, Osvaldo, 1989. p. 388-389).

La introducción de fundamentos sociológicos a la disertación de la criminología se debe sobre todo, en su faz inaugural, a los estudios funcionalistas de Emile Durkheim, pero fueron los ulteriores desarrollos de la sociología de la desviación de matriz estadounidense las que lograron y consolidaron el predominio de una perspectiva sustancialmente opuesta (VIRGOLINI Julio, 2004. p. 17).

SZABO, Denis (1980), en Italia, el discípulo de Lombroso, Enrico Ferri, y en Francia Gabriel Tarde, destacaban la importancia del medio y del aprendizaje o de la imitación en la definición de la criminalidad. En el medio ambiente sociocultural, el sociólogo considera el acto criminal como una respuesta de ciertos individuos a los estímulos modulados por la organización social. Ya sea la familia, el habitat urbano o rural, el género de vida industrial, pastoral o postindustrial, o el origen étnico, siempre se trata de influencias que

se ejercen de un modo selectivo sobre las personas que componen una colectividad. No todos los desempleados son delincuentes, pero buen número de ellos lo fueron, principalmente al iniciarse la industrialización; algunos distritos urbanos contienen más delincuentes, ciertas profesiones también, y así sucesivamente. Durkheim ha formulado de un modo sumario el enfoque sociológico: el crimen para él, no es ni una entidad jurídica ni una biopsicológica; sólo es criminal aquél que la conciencia colectiva de un grupo califica así. Una sociedad dominada por el valor concedido a la propiedad privada definirá como prototipo de criminal al ladrón (1980. p. 24).

ORELLANA WIARCO (1993), el modelo consensual se refiere a un paradigma que considera la realidad como un dato que se trata de descubrir; el modelo conflictual trata de una “realidad” que es preciso construir, parte de la afirmación de que en el sistema social existen relaciones conflictuales entre sus elementos, en función de intereses antagónicos; este modelo da preferencia al método cualitativo y del observador participante, a la interpretación de las relaciones de poder que determinan la ubicación de los sujetos en estratos desiguales de la sociedad. Para la escuela social es importante la desigualdad material y la división del trabajo, el sistema jurídico busca la justicia social ante todo y tiene un criterio político que busca la comprensión y las mejoras sociales. Esta perspectiva no consiste sólo en reconocer la influencia de factores sociales junto a los predisponentes individuales del delito, al estilo de la sociología criminal de Enrico Ferri, sino en afirmar de que el crimen ya no es un fenómeno de patología individual, sino un resultado social; pues sería la sociedad la que, a través de diversas fuentes, produciría criminalidad, y esta producción constituiría un rasgo patológico que se presenta bajo diversas maneras de (des)organización o de estructuración social. Fueron los criminólogos norteamericanos los que más han destacado en este campo de la criminología (1993. p. 58).

En este sentido en opinión del investigador se puede denotar en apreciación basada en la perspectiva del autor y en armonía con el objetivo de la investigación conjunta de los autores nombrados anteriormente postula, que

si bien es menester analizar de manera cualitativa la pre disponibilidad de una persona a cometer actos desviados (desde una perspectiva sociológica) que guarden reproche en materia penal (guardando observancia a la pre disponibilidad de un autor en potencia de un delito, basado en la sociología criminal), al dar mención el reproche en materia penal, estamos adentrándonos de manera intrínseca a analizar por medio del método cuantitativo en el sentido, de que si bien la doctrina designa “cierto valor jurídico” como bien protegido, este guarda armonía con el grado de lesividad la cual se encuentra configurado en el código positivo, es por ello que se puede afirmar por medio del principio de proporcionalidad una vista cuantitativa de los acto delictivos, reprochados en materia penal , a su vez el ejercicio debe ser de ultima ratio según lo postula nuestro código penal Peruano, y a su vez la sociología al dar mención al “control social formal” donde se encuentra el derecho penal como uno de los más drásticos.

2.2.4 Principio de intervención subsidiaria del Derecho Penal.

La subsidiariedad consiste en recurrir al Derecho penal, como forma de control social, solamente en los casos en que otros controles menos gravosos son insuficientes, es decir, "cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del derecho" (Muñoz y García, 2000, p. 73).

Prittwitz (2000), apunta dos significados para la subsidiariedad: uno negativo, que la equipara con la última ratio, y otro positivo, que exprime de qué manera el Estado junto al derecho penal y en el Derecho penal realiza un deber de ayuda (p. 431).

De entre todas las ramas del ordenamiento jurídico, al Derecho penal le incumbe la función de atribuir las sanciones más gravosas, porque hay un grave ataque de bienes jurídicos tutelados penalmente. Por ello, el Derecho penal debe ser considerado como la última ratio del sistema, lo que significa que, "cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con soluciones menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquéllas

las aplicables (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, p. 74.).

El Derecho penal no puede ser tenido como prima o única ratio para la solución de los problemas sociales, que muchas veces son perfectamente filtrables por otras ramas del ordenamiento jurídico (BUSTOS RAMÍREZ, y HORMAZÁBAL MALARRÉE, p. 66), la ley penal debe ser estimada como "un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social", donde el Derecho penal no sólo es la última, sino también la extrema ratio, esto implica, mediar solamente cuando hayan frustrado todos los demás controles, formales o informales.

Ahora bien, aunque el Derecho penal sea el que prevé las sanciones más gravosas (pena privativa de libertad), no es el único instrumento sancionatorio del ordenamiento jurídico. Así, para que la subsidiariedad del derecho penal sea llevada a efecto primeramente, deberá preferirse la utilización de los medios desprovistos del carácter de sanción; en seguida, las vías que atribuyen sanciones no penales, como la civil o administrativa; en el hipótesis de fallo de esos medios, sólo entonces se apela al Derecho penal para sancionar el hecho (Mir, 1998, p. 90).

En este sentido y en afirmación de los anteriores autores donde establecen que el derecho penal, abalado por el principio de mínima intervención, ultima ratio y el principio de fragmentación entiende que el derecho penal como la misma palabra dispone, presenta la mayor forma de reprochar un acto desviado de las personas en tal sentido se configura la subsidiariedad donde entiende que este debe haber pasado por medio de controles formales alternativos (derecho civil, derecho administrativo) y si es necesario por el grado de afectación a los bienes jurídico, este puede acceder como ultima ratio a un proceso penal.

2.2.5. Principio de intervención fragmentaria del Derecho Penal

Fragmentariedad y Criminalización de Conductas [la llamada faceta positiva de la fragmentariedad].-

El carácter fragmentario consiste en limitar la actuación del Derecho penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes. La protección de la sociedad justifica la actuación del Derecho penal en un Estado

social. Esta protección es expresada a través de la tutela por el Derecho penal de bienes jurídicos (principio de protección de bienes jurídicos), que son los intereses sociales que merecen la protección penal en razón de su importancia (MIR PUIG, Santiago. 1998, p. 91).

Por lo tanto, para justificar la intervención penal es necesario un plus: la existencia del desvalor de acción y del desvalor de resultado, pues "... sólo una configuración doble del injusto (objetiva y subjetiva) que reconozca la importancia tanto al desvalor de acción como al de resultado puede dar una completa visión de los aspectos más relevantes del ilícito penal"(ACALE SÁNCHEZ, Maria, 2000, p. 159). El desvalor de acción es, así, el límite entre una conducta delictiva y otra que no lo es, en el sentido de que constituye una especial peligrosidad para los bienes jurídicos (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, 2000, p. 44). Por ello, en el ejemplo arriba citado del bien jurídico patrimonio, hay conductas que, por no representar una especial peligrosidad para el bien que se trata de proteger, no se consideran delito. Y el desvalor de resultado tiene relación con el valor de un bien jurídico y la irreparabilidad del ataque a él dirigido, lo que justifica la sanción punitiva (Ibídem, p.160). Así, hay bienes jurídicos que poseen indiscutiblemente más valor que otros. Es lo que ocurre con el bien jurídico vida si se compara al patrimonio.

Roxin afirma que, "... la realización del tipo presupone en todo caso y sin excepción tanto un desvalor de la acción como un desvalor del resultado" (1997, p. 176.).

a. Importancia del Bien Jurídico.

El bien jurídico el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal (ROXIN, Claus, 1994, p. 54). Podría decirse que la doctrina ha esbozado tantas definiciones como autores han tratado el tema (JAKOBS, Günther, 1991, p. 47 y 48).

b. Gravedad [dañosidad o lesividad] social de la conducta.

Para Mir Puig (1982), el principio de lesividad:

Esta percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general como una estructura diagonal de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de dialogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado democrático y del derecho (p. 87).

Es el principio que limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente el bien jurídico (Trejo, 1995, p. 91).

c. Imputación subjetiva del hecho.

La razón principal de por qué en el plano jurídico-penal el fuero interno de la persona queda al margen como objeto de la imputación jurídica radica en su ilimitada constitución que impide toda posibilidad de graduación de la culpabilidad. ¿Qué es la imputación subjetiva sino imputación misma de la culpabilidad? Justamente por eso el principio de culpabilidad impone que el Derecho penal sólo puede inferir sobre la esfera individual de la persona mediante una pena como reacción frente al dolo o la culpa, más no así ante cualquier otra manifestación del conocimiento. El principio de culpabilidad funda de este modo una “regla de oro” consistente en que sólo el conocimiento que admite graduación puede ser castigado con una pena también graduable (Arthur Kaufmann, 1976, p. 116)

En este sentido se puede entender que se guarda siempre un nexo causal entre el valor que designa la doctrina “a los bienes jurídicos protegidos” de primera categoría, donde se encuentra la vida, la libertad, entre otros en este sentido es menester ejercer el derecho penal, lo más rápido posible ya que como se ha dicho anteriormente se hace referente el desvalor de un acción y de un resultado, por ejemplo cuando se habla de una tentativa de homicidio aun cuando estemos en presencia de un acto que no haya sido consumado, este guarda mayor preponderancia ya que su bien jurídico protegido de primer grado, y por otro lado en un accidente de tránsito donde se daña la propiedad ajena y causa lesiones por 20 días facultativos, guarda la posibilidad de ejercer un control formal alternativo (donde se arregla una reparación civil por daños y

perjuicios), en este sentido estaremos en presencia de un desvalor del resultado.

2.2.6 El delito de Libramiento Indebido

a) Regulación.

- Regulación legal del cheque se encuentra regulado en Ley N°. 27287, en la Sección Cuarta, promulgada el 17 de junio del 2000, publicada el 19 de Junio 2000.

- El delito de libramiento y cobro indebido

Este delito aparece por primera vez en nuestra legislación en el año de 1991, en el anterior código penal de 1924, no se encontraba plasmada, pero la práctica judicial hizo que esta figura sea admitida dentro del delito de Estafa, pues el emisor del cheque mostraba una solvencia económica inexistente.

La actual regulación penal exige dos requisitos de procedibilidad para el ejercicio válido de la acción penal por delito de Libramiento Indebido, según la modalidad.

En los casos de libramiento y endose de cheque sin fondos a que se refieren las modalidades descritas en los Inc. 1 y 6, se exige la constancia expresa puesta por el banco señalando la falta de pago. Lo mismo dará en estos supuestos la constancia de no de pago por Falta de Fondos o por Cuenta Cancelada como se estila en las entidades bancarias, ambas formas suponen falta de fondos.

El delito de Libramiento Indebido contiene actualmente 6 modalidades, empero, sólo para las modalidades descritas en los Inc. 1,2, 3 y 6 es necesario que previa a la interposición de la denuncia se comunique al girador del cheque la falta de pago.

En los casos que la denuncia haya sido interpuesta sin cumplirse con la comunicación de la falta de pago, es procedente una Cuestión Previa que generará como consecuencia que la denuncia sea declarada como no presentada.

Lo que la norma penal exige, es la comunicación escrita al girador sobre la falta de pago, lo que puede hacerse de varias formas: 1) En forma directa,

siempre y cuando exista prueba fehaciente de la comunicación, como un cargo inconfundible de recepción de la comunicación, 2) mediante comunicación notarial, que entre nosotros ofrece la forma más rápida y demostrativa de la comunicación, 3) de manera judicial, modalidad de comunicación que no aparece regulada y que por la lentitud que implica su procesamiento en esta vía termina sin posibilidad de empleo, 4) o por cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente su entrega.

b) Bien jurídico protegido.

No existe uniformidad en la doctrina sobre el objeto de tutela penal. Se han dado diferentes postulados, entendiendo como bien jurídico al patrimonio, al tráfico mercantil, a la fe pública y la confianza, al sistema crediticio, incluso se han propuesto posiciones eclécticas.

Algunos doctrinarios han considerado a la fe pública como el bien jurídico protegido. Así lo asume Breglia (1988) al señalar que la doctrina más moderna lo identifica como tal (p. 516).

Un bien jurídico para estos delitos -bajo esta naturaleza- se haya en una íntima relación con la confianza pública. Al respecto, Fragoso (1987) señala que:

Se protege la confianza en el cheque como instrumento de valor y medio de pago, considerando el interés público de la circulación fiduciaria del mismo. Esa orientación explica que el crimen se sitúa entre las infracciones penales de la fe pública. (p. 404)

En nuestra doctrina, Salinas (1997) expresa que:

Se tutela la fe pública entendida como confianza y buena fe, aspectos primordiales en lo que se asientan las transacciones comerciales en las sociedades modernas que nos ha tocado vivir. Nadie duda que eventualmente puede haber una afectación al patrimonio del sujeto pasivo, pero de modo principal, se destaca la lesión o puesta en peligro de la buena fe en los negocios, y con ello la deslegitimación del cheque, pues ante su repetible incumplimiento ya nadie va a aceptarlo como orden de pago. (pp. 154-155).

La comprensión de la conducta de giro de cheque sin fondos, dentro de los amplios márgenes del delito de Estafa conforme al Art. 244 del Código Penal derogado, determinó que se entendiese al patrimonio como bien jurídico prioritariamente protegido. El giro de cheque sin fondo sin embargo resultó comprendido dentro de la figura de Estafa, no por una decisión legislativa, sino por una interpretación jurisprudencial fundamentalmente basada en la observación de que su realización afectaba el patrimonio del tenedor del cheque, lo que hace evidente que antes del Código Penal de 1991 nunca existió la decisión legislativa de reprimir el acto como tal sobre la base de la identificación de un bien jurídico que cautelar. Los dispositivos legales del ejecutivo, que pretendieron la reglamentación del artículo 244 del Código Penal de 1924. (Roy, 1983, p.162)

c) Tipo objetivo.

El objeto de protección en el delito a diferencia de épocas anteriores en que se consideraban como bien jurídico protegido al patrimonio, la fe pública, la confianza y la buena fe en los negocios, hoy lo es indiscutiblemente el sistema de pagos respecto al cheque, en vista a la creciente desconfianza que existe en los negocios realizados con este título valor, como medio de pago equiparado al dinero.

La acción delictiva no recae en todos los títulos valores reconocidos legalmente, sino solo en el cheque (objeto material). Se entiende que al expresar el término “cheque”, la ley penal hace mención de un instrumento con efectos cambiarios que debe constituirse de acuerdo a las formalidades de la LTV. Por ende, para identificar un cheque se debe de comprobar el cumplimiento de las exigencias que precisa la ley extrapenal mencionada.

El cheque es el instrumento bancario que permite a sus clientes pagar en forma segura las deudas que mantengan con otras personas. Los sujetos que intervienen en este título valor son: el emisor o girador que es la persona que gira el cheque debiendo para ello ser titular de una cuenta bancaria que cuente con los fondos suficientes para cubrir el importe que señala este título valor. El girado es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando

de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor. El tenedor, beneficiario o titular es de quien se emite, a su favor, el cheque, el mismo que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor. Como ya adelantamos, el cheque como los demás títulos valores cuenta con requisitos esenciales que debe tenerse presente a efectos de su calificación. El artículo 174º de la LTV los señala.

d) Tipo subjetivo.

Estamos frente a una figura dolosa, ya que se requiere de conciencia y voluntad de ejecutar las conductas de insolvencia fraudulenta durante un procedimiento concursal. El agente debe de conocer que está ejecutando cualquiera de las conductas delictivas durante un procedimiento concursal. No se exige la presencia de elementos subjetivos adicionales. (Caro, 2002)

Estamos, pues, ante un delito especial toda vez que sólo determinadas personas podrán realizar esta conducta punible, esto es:

- Si es cometido por persona natural: Se tratará del titular de la cuenta corriente.
- Si es cometido por persona jurídica: Lo comete en la realidad una persona natural, pero deberá estar autorizada para ello por dicha persona jurídica.

e) Tipo imperfecto realizado.

Se determina de acuerdo a cada supuesto. Por lo pronto, en el primer supuesto, la conducta delictiva se consuma en el instante en que se paga el cheque, en otras palabras, al término del plazo para la presentación del cheque y así su pago efectivo. Es admisible la tentativa. En el segundo supuesto la consumación se produce en el momento en que se frustra el pago, por ende es un delito de mera actividad, que no permite casos de tentativa. En el tercer supuesto, la conducta delictiva se consuma durante el pago del cheque, cuando el tenedor no puede recibir el importe correspondiente. Es admisible la tentativa. El cuarto supuesto se consuma con la revocación misma del pago del cheque. Estamos frente a una forma delictiva de mera actividad que no admite

tentativa. El quinto supuesto se consuma cuando suplanta o modifica la identidad o los requisitos esenciales del cheque. También es un delito de mera actividad que puede admitir tentativa. El sexto supuesto también es un delito de mera actividad que se consuma con la acción de endosar. Aquí es posible la tentativa. (La Rosa, 1999).

f) Autoría y participación.

El agente delictivo tiene dominio de la acción de cualquiera de los supuestos configurativos del injusto, es autor directo ya que realiza él mismo cualquiera de las conductas del libramiento indebido. No existen dudas en configurar supuestos de coautoría (esto es común en los casos de personas jurídicas en los que se acostumbra convenir las firmas de dos o más representantes para mayor seguridad).

Es posible encontrar casos de autoría mediata donde el intermediario obre sin dolo, actúa en causa de justificación, u obre coaccionado. Así por ejemplo, uno de los giradores obliga al otro bajo amenaza de muerte para emitir un cheque sin los fondos suficientes al beneficiario; o tres sujetos que giran un cheque haciéndole creer al último que cuenta con fondos suficientes para su pago, lo que es contrario a la realidad. En los supuestos de libramiento indebido consistentes en girar, autorizar sobregiro, endosar o revocar el cheque, se entiende que el intermediario o ejecutor material debe de ser el girador o endosante. Para ellos, la LTV exige la capacidad de ejercicio contando muchas veces para dicha actividad del documento de identidad que lo identifica como un ciudadano hábil para el ejercicio comercial. Así resulta imposible configurar circunstancias de autoría mediata por ejecutor material inimputable.

Las modalidades del libramiento indebido se constituyen en delitos de infracción de deber propios, a excepción del quinto supuesto. Aunque, el texto penal se vale de la expresión genérica “el que”, se entiende de la interpretación de las modalidades que será autor el titular de una cuenta corriente en un banco (girador) o tenga librado a su favor un cheque (endosatario) en el que tiene el deber de contar con fondos suficientes

para girar o endosar el cheque (deber especial). Sólo el quinto supuesto consistente en “suplantación del beneficiario o del endosatario”, estructura al libramiento indebido como un delito de dominio. Siendo así, no existe problemas de configurar formas de participación en este último supuesto, empero no llevan la misma suerte los demás supuestos. Ante ello, asumimos la tesis de la unidad del título de la imputación (ROXIN, 1998, p. 309)

g) Pena.

Según nuestro marco legal la pena es privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

h) Cuestiones procedimentales.

Por lo primero, este tipo de delitos se ventila en vía sumaria. Para lo supuestos 1º y 6º, el sujeto pasivo de la acción debe de realizar dos cosas, de manera alternativa: protestar el cheque, ante el incumplimiento del pago o utilizar una forma sustitutoria del cheque como es una constancia del banco con las iniciales NPPFF (“no pagado por falta de fondos”).

Sobre la naturaleza de esta exigencia normativa, en la jurisprudencia nacional no se ha llegado a un consenso. Para algunas, se trata de un elemento típico:

En el título valor deberá obrar constancia con expresa mención del motivo de la negativa de pago al referido título; siendo ello una exigencia del tipo objetivo, que deberá verificarse a efecto de establecer la tipicidad del hecho denunciado. (La Rosa Gómez de la Torre, 1999, p. 420)

A todos los supuestos que hayan sido cometidos, se procede a denunciar por acción penal pública. Solo los supuestos 4º y 5º están condicionados a la acción penal si es que se abona el importe total del cheque dentro del tercer día hábil a la fecha de requerimiento escrito y fehaciente ya sea de manera directa, notarial o judicial u otro a forma efectiva. No se exige para los demás supuestos, debido a que no muestran claramente la intención de no pagar.

Peña (1995), analiza esta disposición como una respuesta a “una praxis político criminal, recurriendo a la ley penal como la “última ratio” para proteger la bien jurídico, debiendo agotarse previamente todas las vías extrapenales que conduzcan a una viable solución satisfactoria” (p. 819).

En opinión del investigador cabe precisar que si bien el libramiento del cheque en blanco, atenta contra la buena fe en los negocios, sabiendo que el cheque es un instrumento bancario que permite a sus clientes pagar en forma “segura” las deudas que mantengan con otras personas, en este contexto la persona que gira un cheque en blanco por título valor aprovechando la condición del negocio de buena fe que guarda tal acto, configurando el desprendimiento voluntario de un persona sobre un bien determinado, por medio de un error causándole el perjuicio a esté mismo, en estos casos es menester precisar la naturaleza y la razón por la cual fue efectuado tal acto en este sentido se puede señalar la primera que establece para adquirir bienes y la segunda para el pago de deudas, esté último es menester dar mayor preponderancia, ya que si bien guarda concordancia con la configuración del acto delictivo, no presupone la acción penal ya que el bien protegido, tiene menor lesividad en el sentido que si bien se daña la buena fe en los negocio, este no presupone un acto que causara un daño permanente sino nace un acuerdo ex ante de los hechos, por ello establece un “engaño insuficiente” según la doctrina, en este sentido se presupone la acción de la vía civil para regularizar tal conflicto social.

2.3 Definición de Términos Básicos

- **El Derecho penal como última ratio <<Ratio Legis>>**

Según Carnevali (2008) menciona acerca de la definición del Derecho penal: Es común afirmar, cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de *última ratio*, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal. (p.2)

- **Pena**

Es aquella sanción punitiva impuesta por el Derecho penal, conforme a ley, a determinado sujeto que con su actuación genera un perjuicio a la sociedad. De acuerdo a esto se analiza el merecimiento y necesidad de la pena.

- **Fin de la pena**

Los fines de la pena atienden a la prevención, resocialización y reinserción del individuo que ha sido apartado de la sociedad por la comisión de determinado delito el cual origina la infracción al ordenamiento jurídico.

- **Ordenamiento jurídico**

Es aquel conjunto de normas que rigen en un país. Es un sistema normativo de donde se conforma una categoría de leyes contempladas según su jerarquía, encabezando en ella la constitución política del Estado la cual será de cumplimiento obligatorio.

- **Merecimiento de la Pena.**

Respecto a este aspecto, Luzón (1993) comenta: El merecimiento de pena expresa un juicio global de desvalor sobre el hecho, en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto culpable especialmente grave (injusto penal) que debe acarrear un castigo. (p.21)

- **Necesidad de la Pena.**

La necesidad de pena atendiendo al aspecto de la adecuación de la punición desde puntos de vista preventivos (...) el merecimiento y la necesidad de pena son principios materiales que operan tanto en la fundamentación como en la limitación y la exclusión de todos los elementos del delito, pero también en la de otros requisitos de la pena no referidos al hecho. (Luzón, 1993, pp. 22-23)

- **Tráfico Comercial.**

Bonilla (2016) nos indica: Se refiere a todos los movimientos que se realizan entre entidades económicas, por ejemplo el envío de materiales y productos terminados de una planta a otra pasando por las aduanas en caso de ser transacciones internacionales y la manera en que se hacen llegar estas mercancías (vía aérea, terrestre o marítima). (p.2)

- **Contratos de Suministros para su enajenación**

Los contratos de suministros son de uso muy extendido. En este tipo de contrato, mediante un precio, el que suministra se obliga ante otra persona a prestaciones periódicas o continuadas de bienes. Las empresas necesitan aprovisionarse de insumos, e incluso proporcionar a otros productos terminados para su comercialización o consumo directo. En consecuencia, un adecuado suministro colabora con la racionalidad de los procesos en términos de recursos, tiempo y trabajo, y establece las siguientes consecuencias. (Mori, 2016, p.1)

- **Contratos de Compra Venta para su enajenación.**

La compra-venta posee un carácter consensual, de buena fe, en donde una de las partes, llamada vendedor, otorga la posesión específica de una cosa a la otra parte, que es el comprador, a cambio de una cantidad de dinero. Cabe resaltar, que si las partes otorgan por escrito el contrato, éste no tiene efectos constitutivos, sino probatorios, en tanto que, como contrato consensual, la compraventa es perfecta por el simple acuerdo del vendedor y del comprador. (Nuñez, 2014, p.2)

- **Contratos de leasing**

Más conocida como arrendamiento financiero, nos lleva a que el cliente realiza la petición de un bien por medio de una entidad constituida. Cuando hablamos de estos contratos, nos referimos a la cesión de derechos donde el adquirente

tiene un derecho de uso sobre el bien, para pagar ese uso, este sujeto establece un pago de rentas por un determinado tiempo.

- **Principio de mínima intervención penal**

Este principio consiste en la intervención del derecho penal en proporción al delito cometido esto quiere decir, que si es posible el derecho penal intervendrá cuando el delito cometido sea de alta lesividad para determinado bien jurídico tutelado en este sentido se trata de evitar que se acuda a la última ratio como solución al conflicto ocasionado

- **Delito de libramiento indebido**

Es un delito que tiene varias formas y modalidades, una de ellas viene ser los cheques en blanco correspondiente a una garantía, este es llenado por el beneficiario posteriormente al momento de ejecutarlo este no tiene fondos. Los cheques en blanco son los más comunes, donde el girador ejecuta este título valor sin fondos mediante una entidad bancaria.

- **Bien jurídico**

El bien jurídico protegido o tutelado, deviene o se crea por el derecho, por la norma del cual este de manera automática protege los bienes jurídicos.

- **Naturaleza pluriofensiva**

Consiste en que la comisión de un delito tendrá la naturaleza de que con su solo hecho de ejecutarlo provocara un perjuicio a diversos bienes jurídicos tutelados, es por ello que se denomina pluriofensivo porque los afecta en conjunto

- **Actividades comerciales**

En la actividad, es un proceso en donde la actividad comercial tiene una relevancia empresarial y económica, como por ejemplo la realización de la compra y venta de pasivos y activos de una empresa.

- **Tráfico comercial**

Cuando hablamos de tráfico comercial, entendemos que viene a ser las transacciones comerciales habituales, donde el comercio es el vínculo entre los sujetos que usan el tráfico comercial y los títulos valores para lograr un objetivo en común

- **Actos jurídicos civiles**

Dentro de estos actos tenemos el denominado contrato de naturaleza civil, el cual consiste en la voluntad de dos partes dentro para llegar un acuerdo sobre un determinado objeto que producirá efectos jurídicos.

- **Consumo**

El consumo tiene un papel fundamental en la economía de un país, sin consumo no existiera las empresas ni tampoco el tráfico comercial, del cual depende del crecimiento de un país.

- **Patrimonio**

Viene a ser la totalidad de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a un sujeto o a una entidad pública o privada.

- **Buena fe en los negocios**

Consiste en el elemento subjetivo que compone el acuerdo entre las partes el cual se traduce en la no actuación maliciosa por algunas de estas en provecho a la otra respecto a una relación jurídica comercial la cual se origina en los negocios adoptados .

- **Cheques**

El cheque es un título valor, que viene a ser la manifestación o autorización para que un sujeto beneficiado pueda retirar una cantidad dineraria de una cuenta bancaria del girador.

- **Contrato de arrendamiento**

Es aquel acuerdo de voluntad celebrado por las partes conforme al usufructo de un bien a cambio de una determinada cantidad de dinero a favor del arrendador

- **Enajenación**

Ésta se traduce en la transferencia o transmisión de derechos de un determinado objeto o bien de un individuo a otro, tales como la donación, la compra y venta, entre otros, en donde se producirá determinados efectos jurídicos.

- **Juez penal**

Es la autoridad con facultades para sentenciar en materia penal e impartir justicia, aquella es la que decide en un caso concreto conforme a la valoración de pruebas y decisión motivada.

- **Fiscal penal**

Es el representante del ministerio público que tiene la facultar de ejercer la acción penal y está a cargo de las investigaciones dentro de un proceso penal

- **Abogado especialista en Derecho Penal**

El abogado es aquella persona que se encarga de la defensa de determinado individuo, en este sentido el abogado velará por la justicia administrada por los jueces que decidirán el determinado caso en materia penal.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1 Presentación

En este capítulo se plasmó el instrumento aplicado a los siguientes encuestados:

- Jueces penales
- Fiscales penales
- Abogados especialistas en Derecho Penal

El instrumento constó de 32 ítems de tipo cerrados, los mismos que nos permitieron obtener información acerca de establecer el límite de lo que debe ser tipificado como libramiento indebido, mediante entrevista y análisis documental, para evitar la judicialización de casos que no merecen relevancia penal, sirviéndonos dicho comentario para poder contrastar las hipótesis Principal y específicas, así como realizar la respectiva discusión de los resultados.

TABLA No. 1
Tabla de frecuencias acumuladas

1 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
De acuerdo	30	26,8%	26,8%	74,1%
Totalmente de acuerdo	29	25,9%	25,9%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

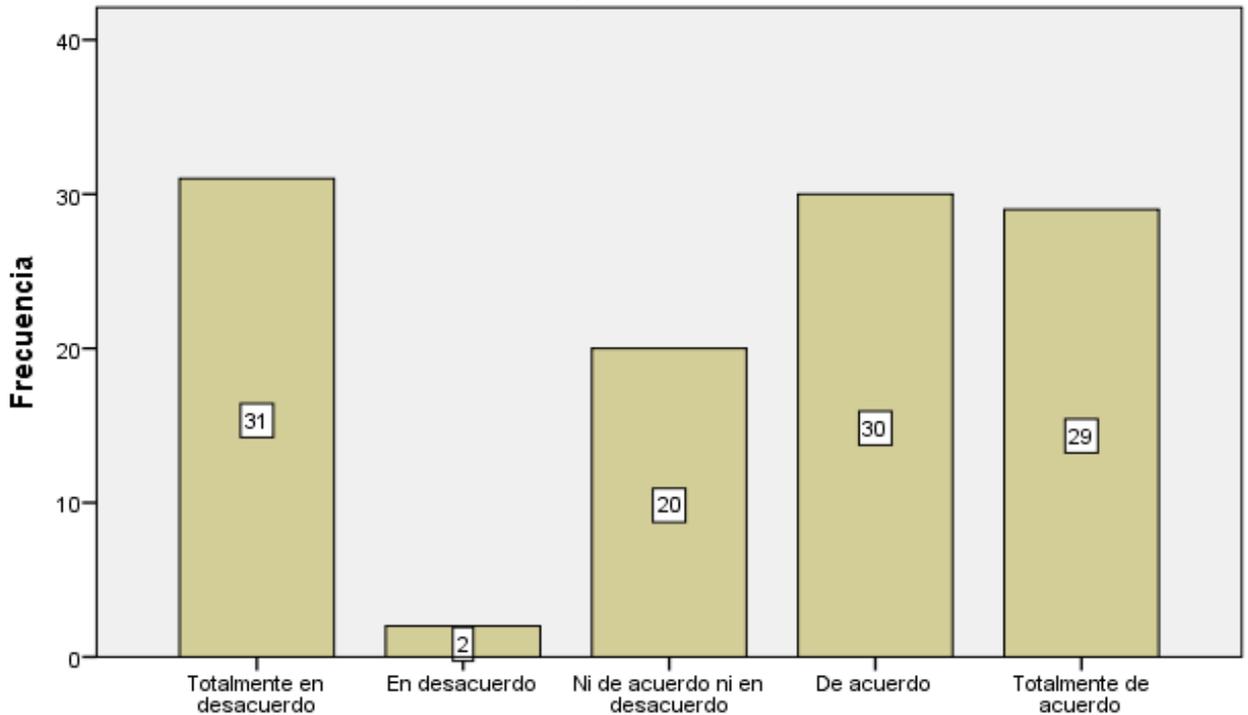
De la Tabla No. 1. Se aprecia las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable, a la afirmación No. 1. Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena. Se desprende de los cuadros estadísticos que el 74.1 % de los operadores jurídicos entrevistados, presentan una tendencia favorable.

En ese sentido se puede interpretar que esta tendencia que se fundamenta en la aplicación de una pena por el reproche que genera la comisión del delito, y ya no de la exención de esta, según el principio de mínima intervención.

GRÁFICO No. 1

Gráfico de frecuencias acumuladas.

1 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.



1 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Del Gráfico No. 1. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable, a la afirmación No. 1. Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena. Se desprende que el 29% de los operadores jurídicos entrevistados, se encuentran totalmente de acuerdo.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas resulta lesiva para la sociedad.

TABLA No. 2

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 1 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	13 32,5%	12 23,1%	5 25,0%	30 26,8%
Totalmente de acuerdo	16 40,0%	9 17,3%	4 20,0%	29 25,9%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

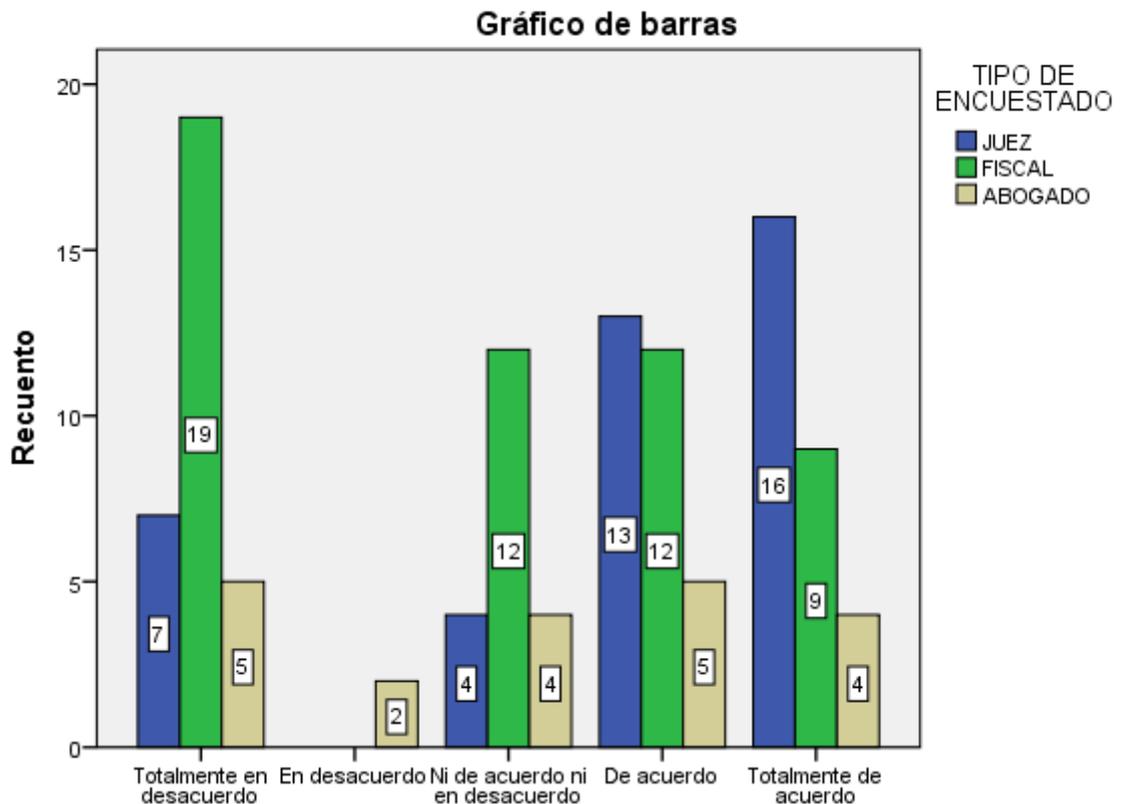
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

De la tabla No 2. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados respaldan la afirmación que cuando un cheque que surja a consecuencia de contratos de suministro adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 40% de los operadores jurídicos entrevistados son los jueces penales. En ese sentido, se interpreta conforme a que el libramiento indebido se protege la buena fe en los negocios, por lo que dada su naturaleza comercial es que será protegido.

GRÁFICO No. 2

Gráfico de frecuencias por operadores.



1 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 2, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a consecuencia de contratos de suministro adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que el libramiento indebido se protege la buena fe en los negocios, por lo que dada su naturaleza comercial es que será protegido.

TABLA No. 3

Tabla de frecuencias acumuladas

2 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
De acuerdo	25	22,3%	22,3%	69,6%
Totalmente de acuerdo	34	30,4%	30,4%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

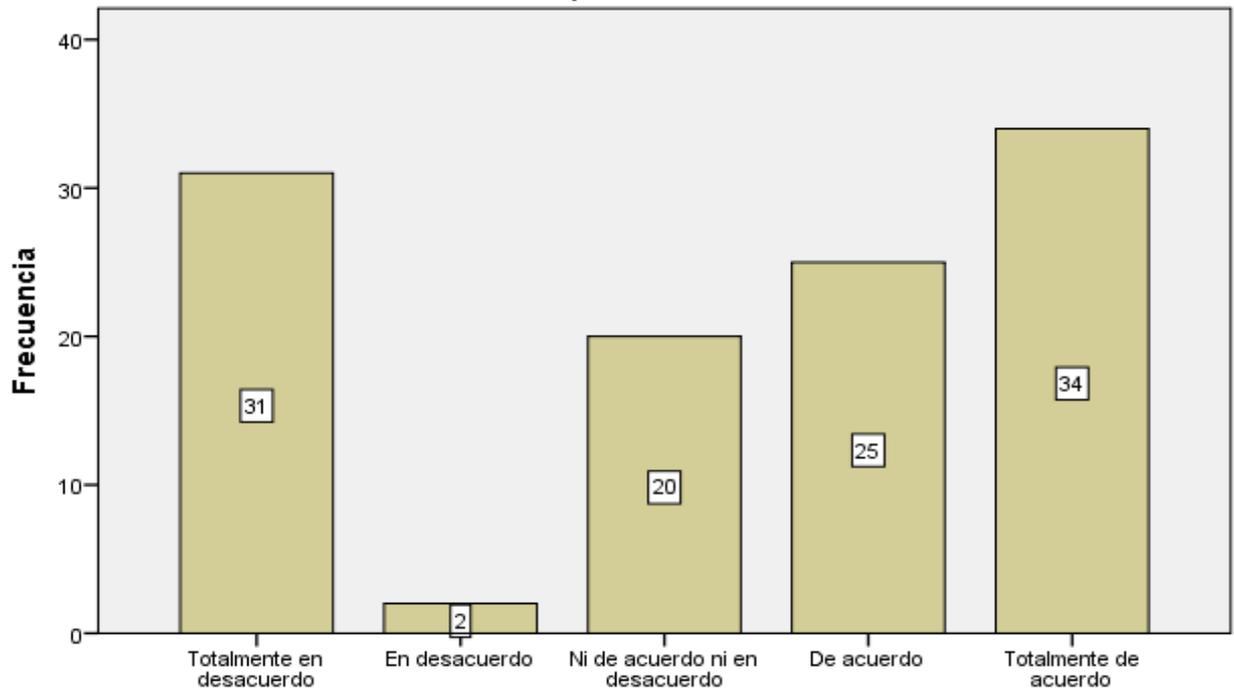
De la tabla de frecuencias acumuladas No 3, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 69.6 % de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 3

Gráfico de frecuencias acumuladas.

2 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.



2 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Del Gráfico No. 3. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas resulta lesiva para la sociedad. Por lo que resulta ser compatible con la protección del tráfico comercial que brinda el libramiento indebido.

TABLA No. 4

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 2 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	12 30,0%	8 15,4%	5 25,0%	25 22,3%
Totalmente de acuerdo	17 42,5%	13 25,0%	4 20,0%	34 30,4%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

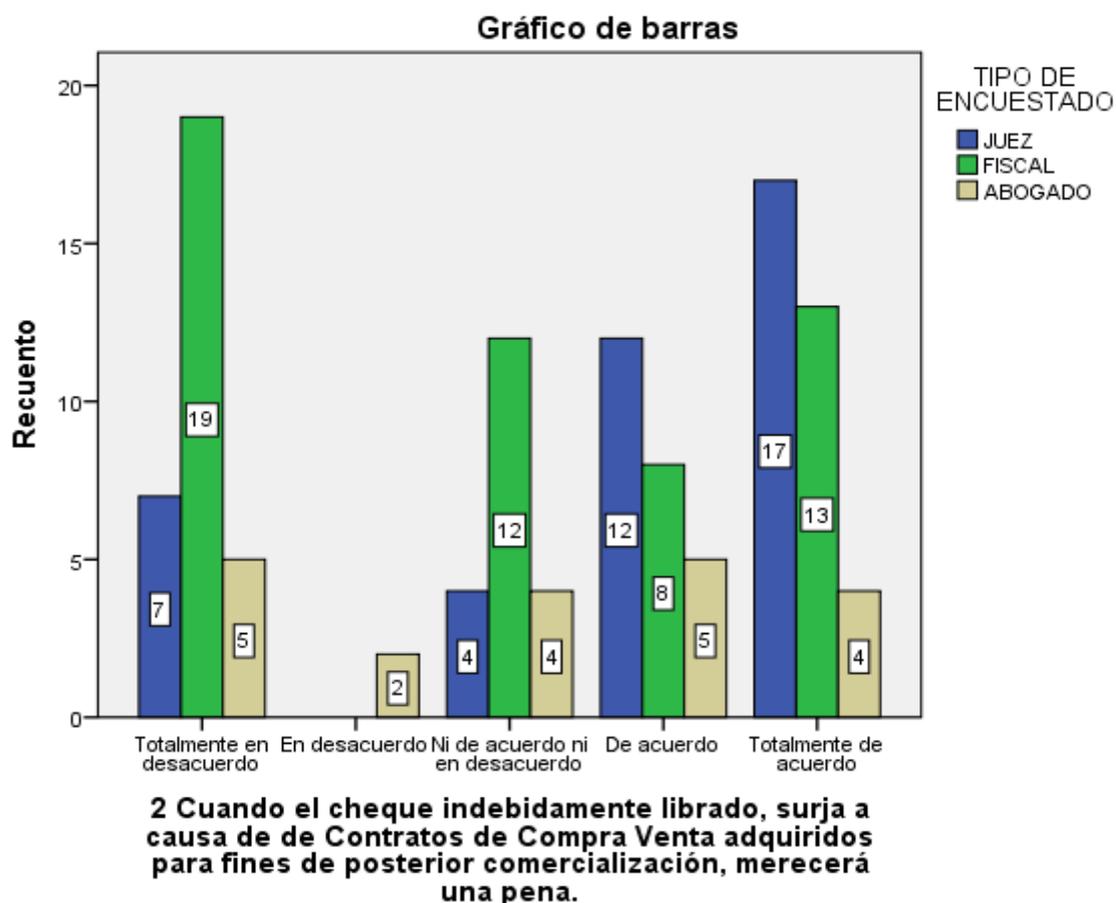
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 4. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 42.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 4

Gráfico de frecuencias por operadores.



Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 4, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a consecuencia de contratos de Compra venta adquiridos para fines de posterior comercialización, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que consideran que la pena que se le

impondrá se fundamenta en la compatibilidad que se tiene con la protección del tráfico comercial que brinda el libramiento indebido.

TABLA No. 5

Tabla de frecuencias acumuladas

3 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
Válidos				
De acuerdo	32	28,6%	28,6%	75,9%
Totalmente de acuerdo	27	24,1%	24,1%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

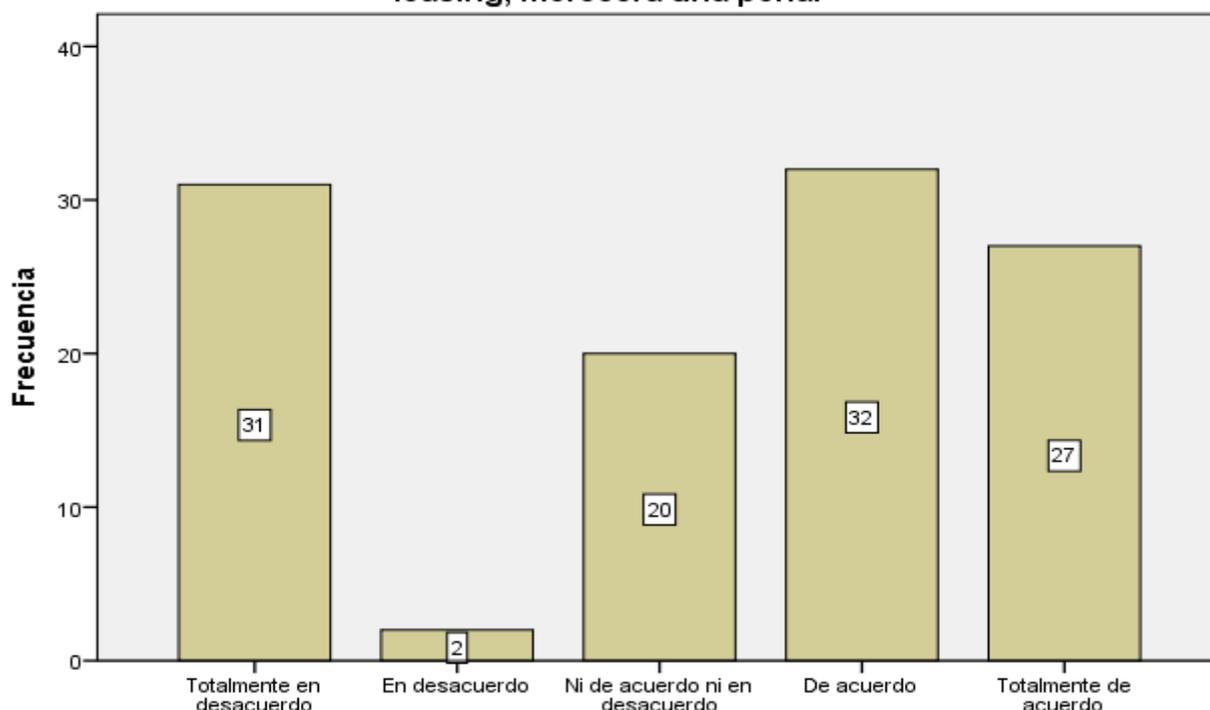
De la tabla de frecuencias acumuladas No 5, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, merecerá una pena

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 75.91 % de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 5

Gráfico de frecuencias acumuladas.

3 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de leasing, merecerá una pena.



3 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de leasing, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Del Gráfico No. 5. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de

conductas resulta lesiva para la sociedad. Debido a que el contrato de leasing tiene como finalidad el arrendamiento en el área financiera de las actividades comerciales y por ende del tráfico comercial.

TABLA No. 6

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 3 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	15 37,5%	12 23,1%	5 25,0%	32 28,6%
Totalmente de acuerdo	14 35,0%	9 17,3%	4 20,0%	27 24,1%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

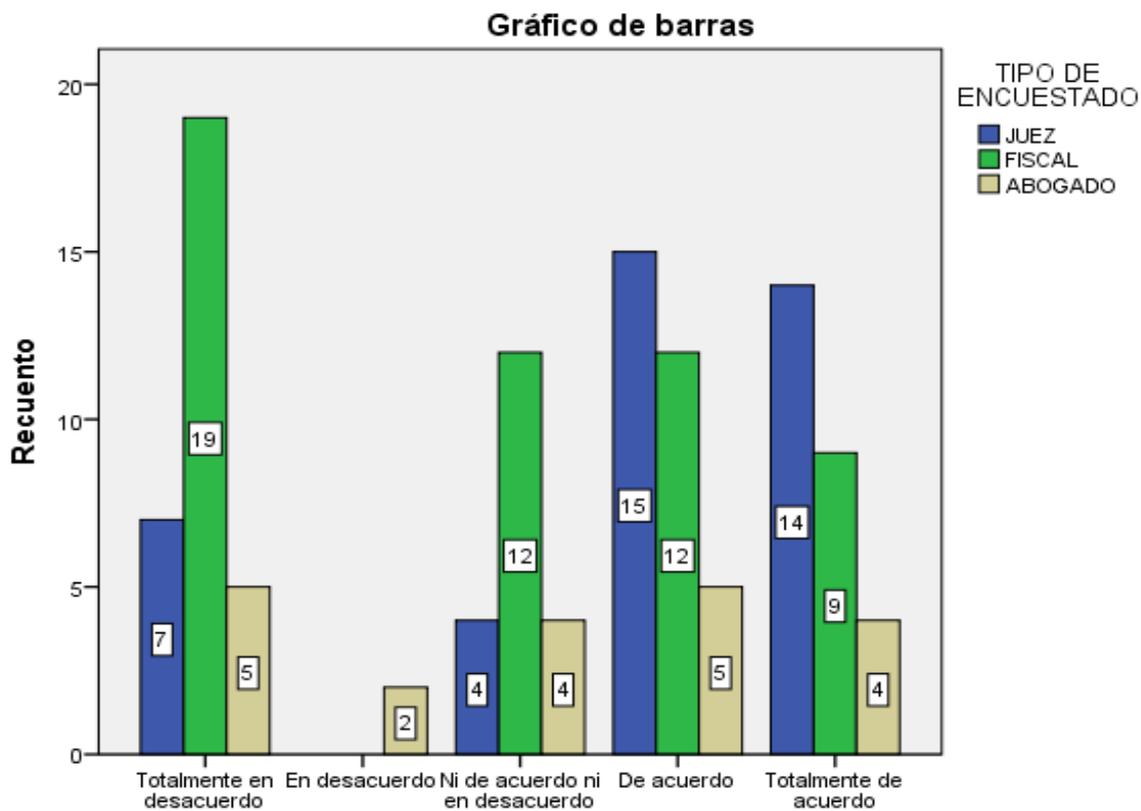
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 6. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 37.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 6

Gráfico de frecuencias por operadores.



3 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de leasing, merecerá una ...

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 6, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a consecuencia de contratos de leasing, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que el contrato de leasing tiene como finalidad el arrendamiento en el área financiera de las actividades comerciales y por ende del tráfico comercial.

TABLA No. 7

Tabla de frecuencias acumuladas

4 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
Válidos				
De acuerdo	25	22,3%	22,3%	69,6%
Totalmente de acuerdo	34	30,4%	30,4%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

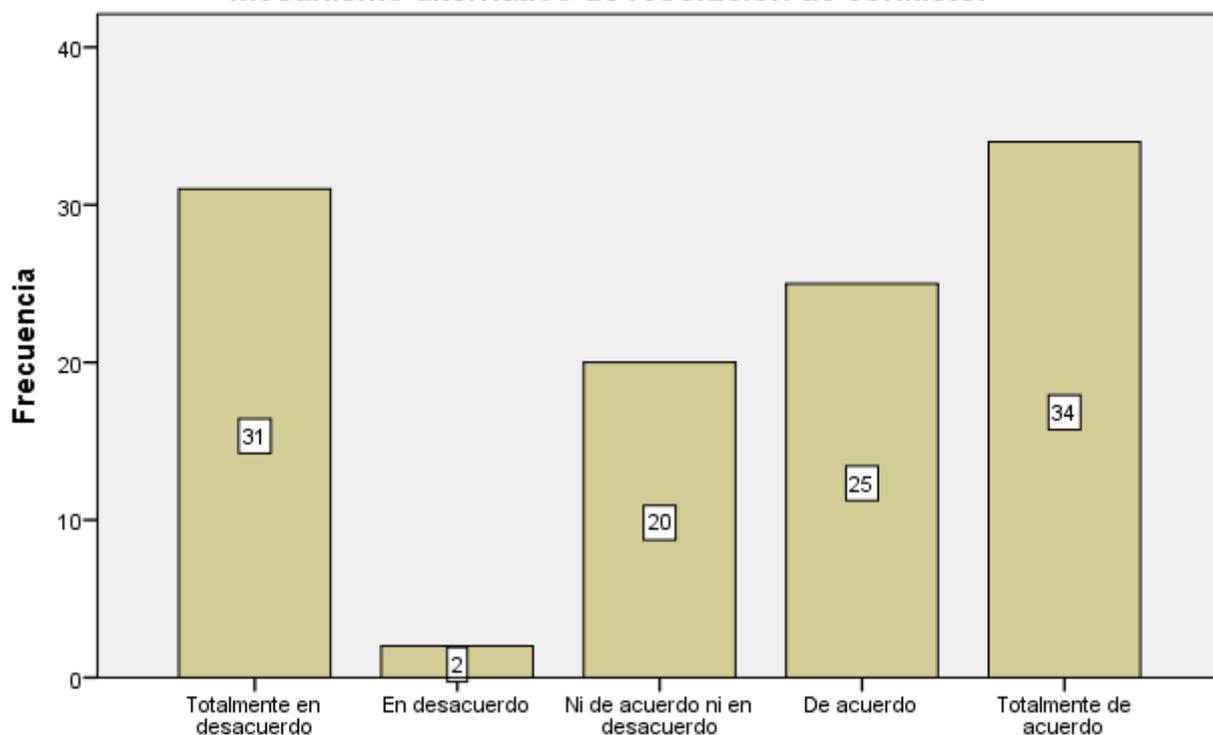
De la tabla de frecuencias acumuladas No 7, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 69.6% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 7

Gráfico de frecuencias acumuladas.

4 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



4 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 7. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y la pena se podrá remplazar por un MARC. Debido a que el suministro resulta ser la prestación sistemática de un servicio que generalmente se da en la órbita comercial.

TABLA No. 8

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 4 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	12 30,0%	8 15,4%	5 25,0%	25 22,3%
Totalmente de acuerdo	17 42,5%	13 25,0%	4 20,0%	34 30,4%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

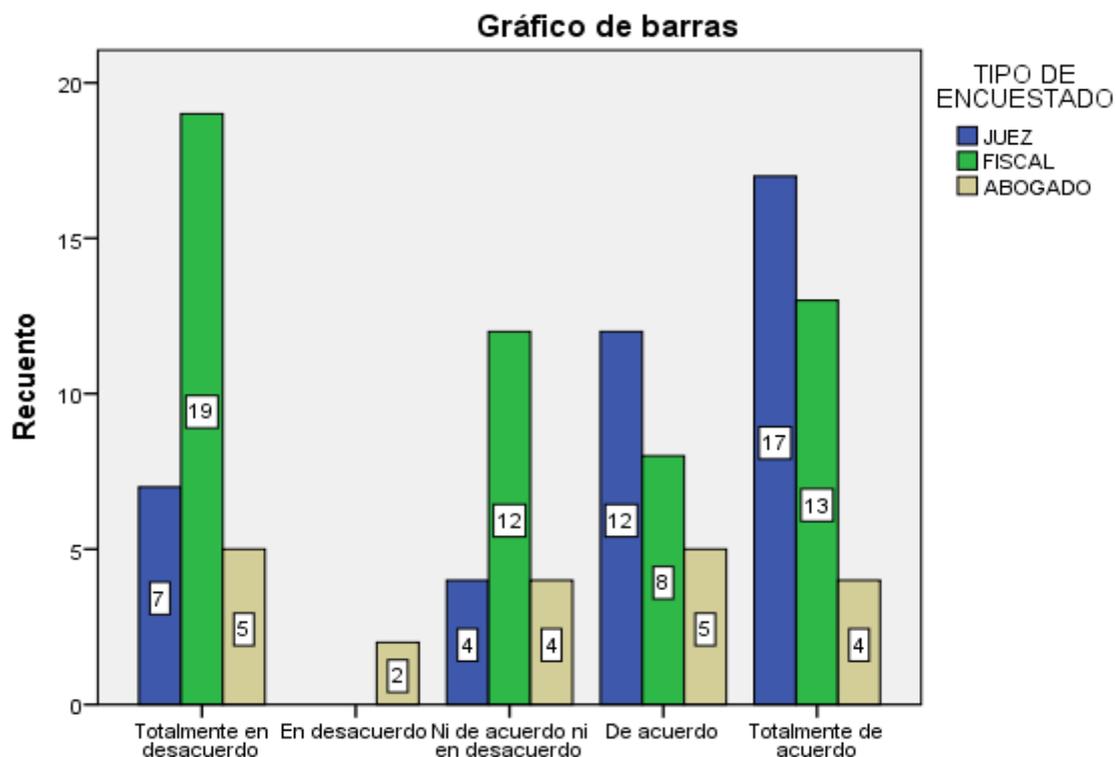
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 8. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 42.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 8

Gráfico de frecuencias por operadores.



4 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 8, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que el suministro resulta ser la prestación sistemática de un servicio que generalmente se da en la órbita comercial.

TABLA No. 9

Tabla de frecuencias acumuladas

5 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
Válidos				
De acuerdo	26	23,2%	23,%	70,5%
Totalmente de acuerdo	33	29,5%	29,5%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias acumuladas No 9, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta

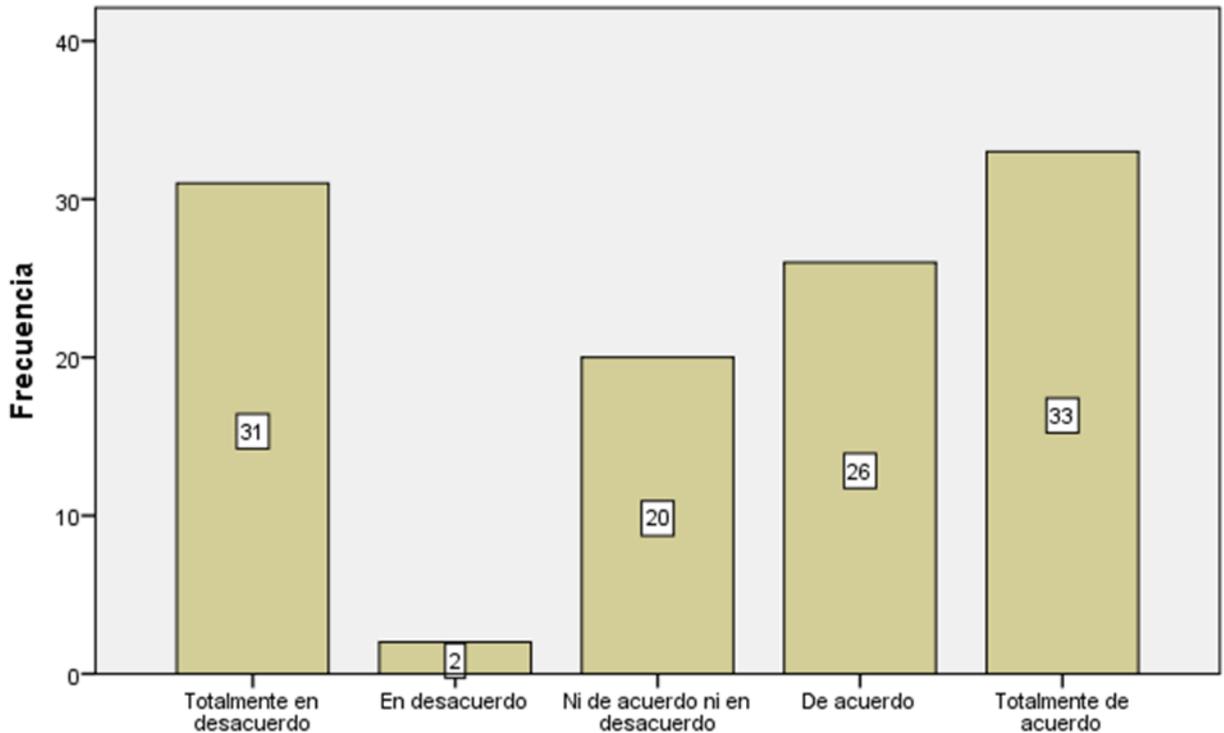
adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 70.5% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 9

Gráfico de frecuencias acumuladas.

5 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



5 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 9. Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y la pena se podrá remplazar por un MARC.

TABLA No. 10

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 5 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	9 22,5%	12 23,1%	5 25,0%	26 23,2%
Totalmente de acuerdo	20 50,0%	9 17,3%	4 20,0%	33 29,5%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

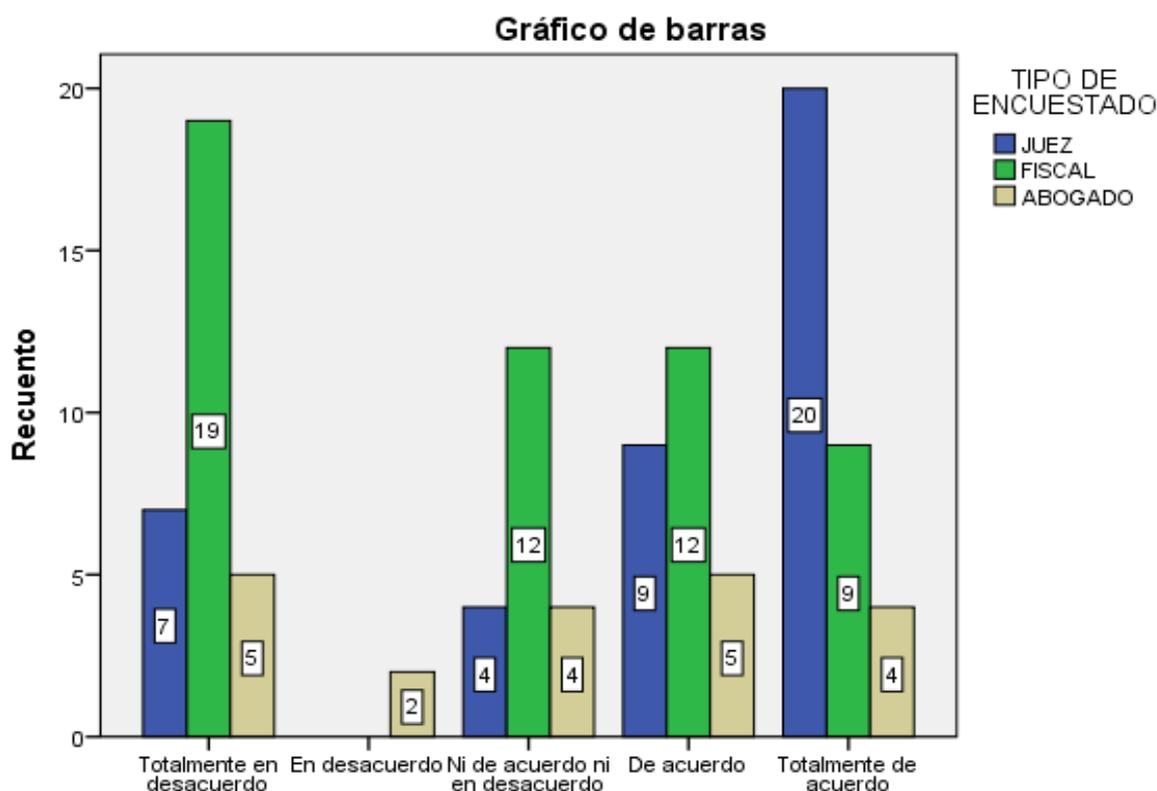
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 10. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 50% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 10

Gráfico de frecuencias acumuladas.



5 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de ...

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 10, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de posterior comercialización, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que la compra venta al ser un contrato que es

utilizado con mucha frecuencia por los comerciantes, requiere vías alternas de solución debido a su alta influencia en el tráfico comercial.

TABLA No. 11

Tabla de frecuencias acumuladas

6 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	31	27,7%	27,7%	27,7%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	29,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	47,3%
Válidos				
De acuerdo	22	19,6%	19,6%	67,0%
Totalmente de acuerdo	37	33,0%	33,0%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

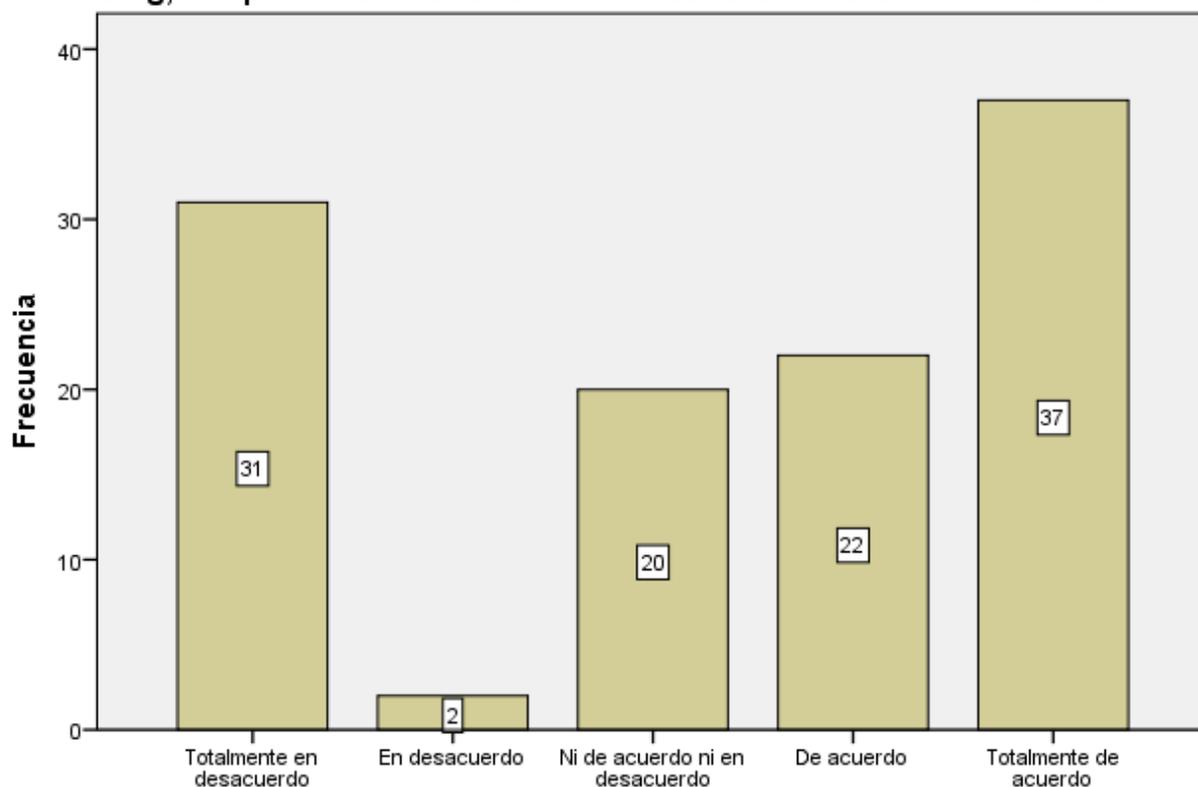
De la tabla de frecuencias acumuladas No 11, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 67% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 11

Gráfico de frecuencias acumuladas.

6 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



6 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 11 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y la pena se podrá remplazar por un MARC.

TABLA No. 12

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 6 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	19 36,5%	5 25,0%	31 27,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	9 22,5%	8 15,4%	5 25,0%	22 19,6%
Totalmente de acuerdo	20 50,0%	13 25,0%	4 20,0%	37 33,0%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

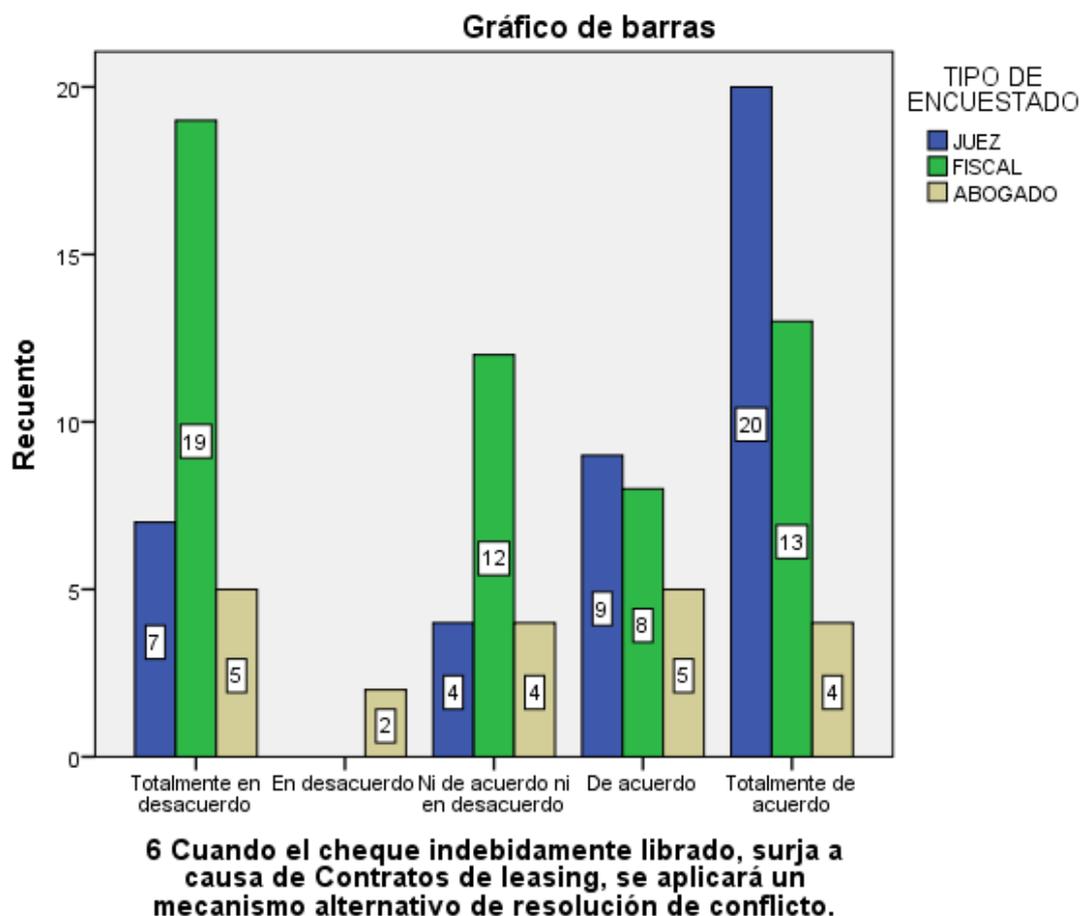
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 12. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 50% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 12

Gráfico de frecuencias acumuladas.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 12, se aprecia que son los jueces los que respaldan la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de leasing, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia favorable debido a que el leasing es utilizado comúnmente en las grandes operaciones comerciales en la que se adquiere el arriendo de un bien con fines futuros de compra venta.

3.2 Discusión de los resultados de la hipótesis principal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 al 6 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que existirá armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, cuando el delito de libramiento indebido solo se ha contemplado para actividades comerciales.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, que el derecho penal como mecanismo de control social, únicamente resulta aplicable a conductas que afecten gravemente intereses sociales, mas no a relaciones de naturaleza civil.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (112) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 360

Puntuación Pregunta 2: 365

Puntuación Pregunta 3: 358

Puntuación Pregunta 4: 365

Puntuación Pregunta 5: 354

Puntuación Pregunta 6: 364

Puntuación total: 2,180

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$Fo$$

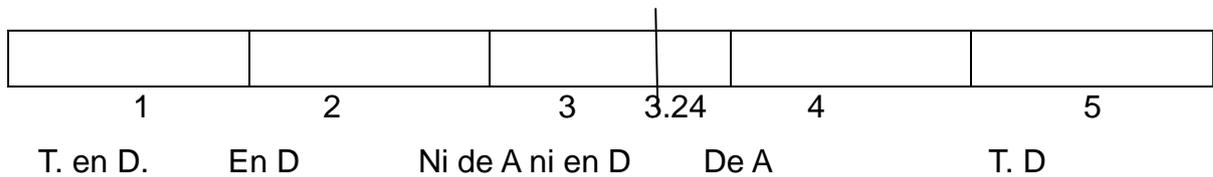
$$PT = 2,180 / 112$$

$$PT = 19.46$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 19.463 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 19.46/6 = 3.24$$



Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la hipótesis principal, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis,

En otras palabras se evidencia que existirá armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, cuando el delito de libramiento indebido solo se ha contemplado para actividades comerciales.

TABLA No. 13

Tabla de frecuencias acumuladas

7 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	60	53,6%	53,6%	53,6%
En desacuerdo	2	1,8%	1,8%	55,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	11,6%	11,6%	67,0%
Válidos				
De acuerdo	16	14,3%	14,3%	81,3%
Totalmente de acuerdo	21	18,8%	18,8%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

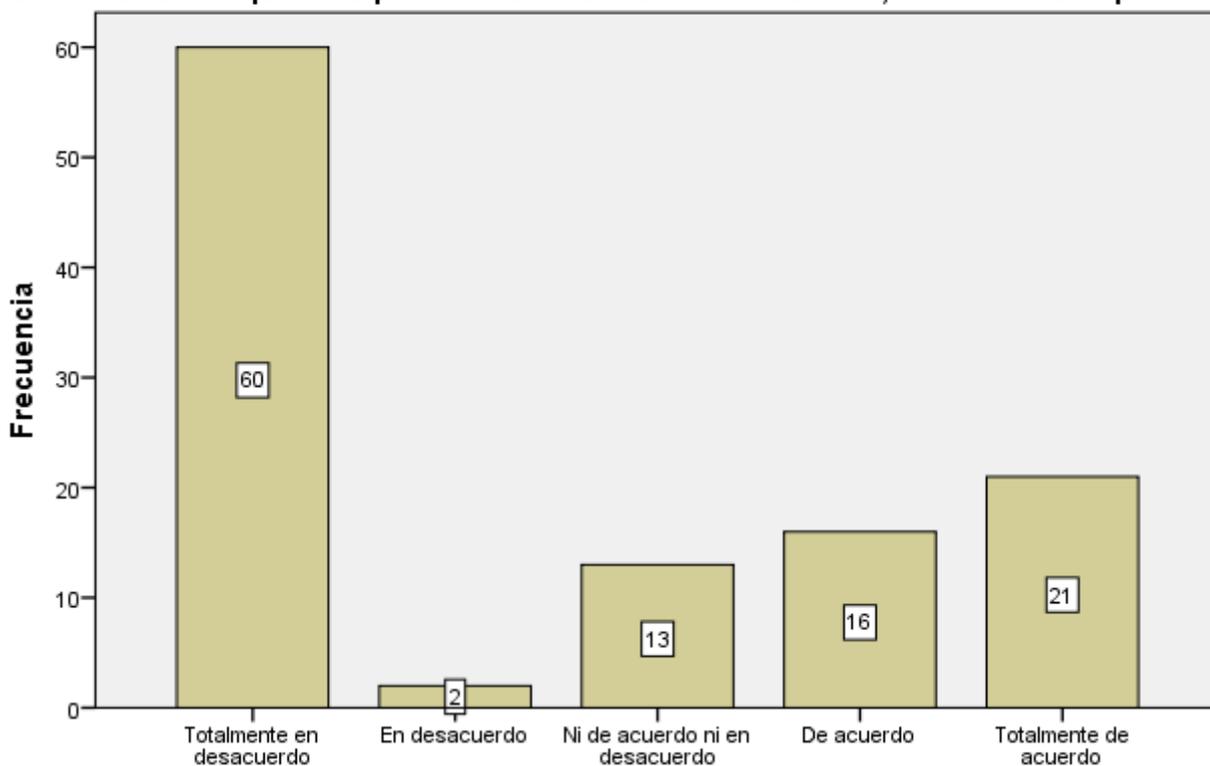
De la tabla de frecuencias acumuladas No 13, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 55.4% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 13

Gráfico de frecuencias acumuladas.

7 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.



7 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 13 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de una pena.

TABLA No. 14

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 7 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	29 72,5%	23 44,2%	8 40,0%	60 53,6%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%	2 1,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	5 9,6%	4 20,0%	13 11,6%
De acuerdo	7 17,5%	8 15,4%	1 5,0%	16 14,3%
Totalmente de acuerdo	0 0,0%	16 30,8%	5 25,0%	21 18,8%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

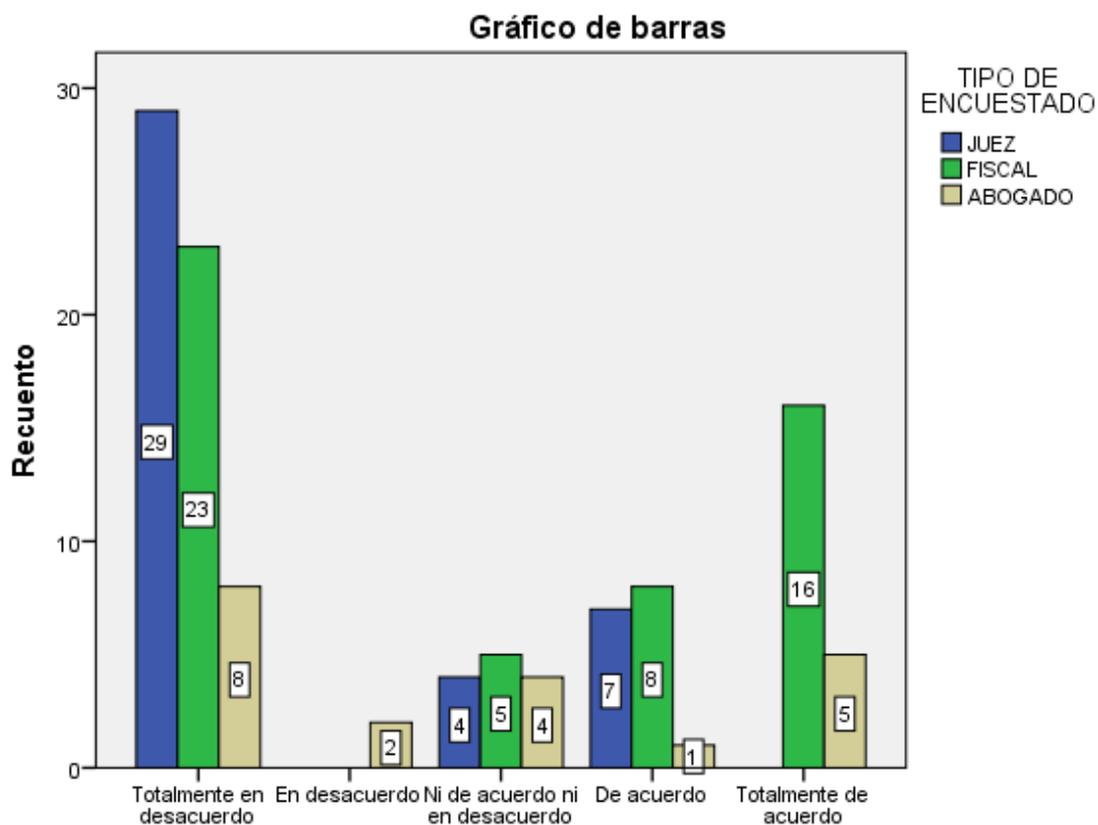
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 14. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministro adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 72.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 14

Gráfico de frecuencias acumuladas.



7 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 14, se aprecia que son los jueces se encuentra en contra de la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia desfavorable debido a que el contrato de suministros con fines

inmediatos, entonces se descarta su fin comercial, razón por la cual se encuentra inafectado al tráfico comercial.

TABLA No. 15

Tabla de frecuencias acumuladas

8 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	53	47,3%	47,3%	47,3%
En desacuerdo	6	5,4%	5,4%	52,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	70,5%
Válidos				
De acuerdo	4	3,6%	3,6%	74,1%
Totalmente de acuerdo	29	25,9%	25,9%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

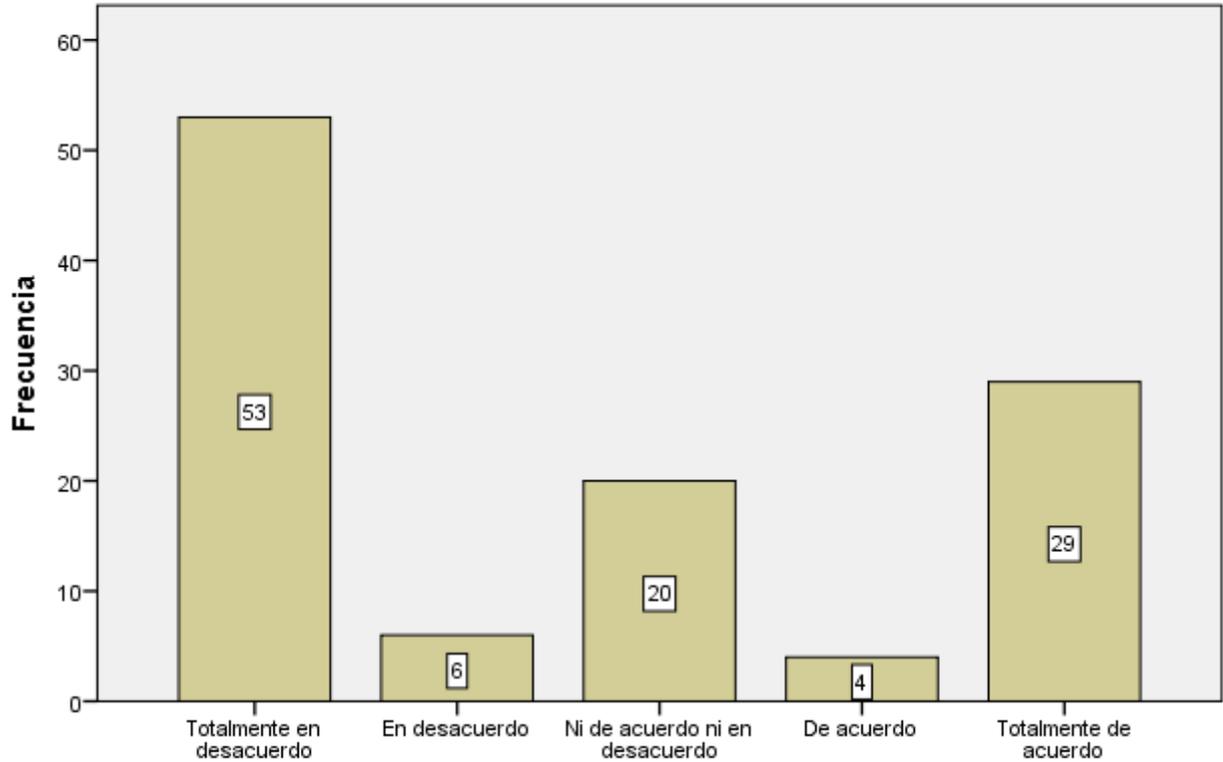
De la tabla de frecuencias acumuladas No 15, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 52.7% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 15

Gráfico de frecuencias acumuladas.

8 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.



8 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 15 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de una pena.

TABLA No. 16

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 8 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	21 52,5%	24 46,2%	8 40,0%	53 47,3%
En desacuerdo	0 0,0%	4 7,7%	2 10,0%	6 5,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	3 7,5%	0 0,0%	1 5,0%	4 3,6%
Totalmente de acuerdo	12 30,0%	12 23,1%	5 25,0%	29 25,9%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

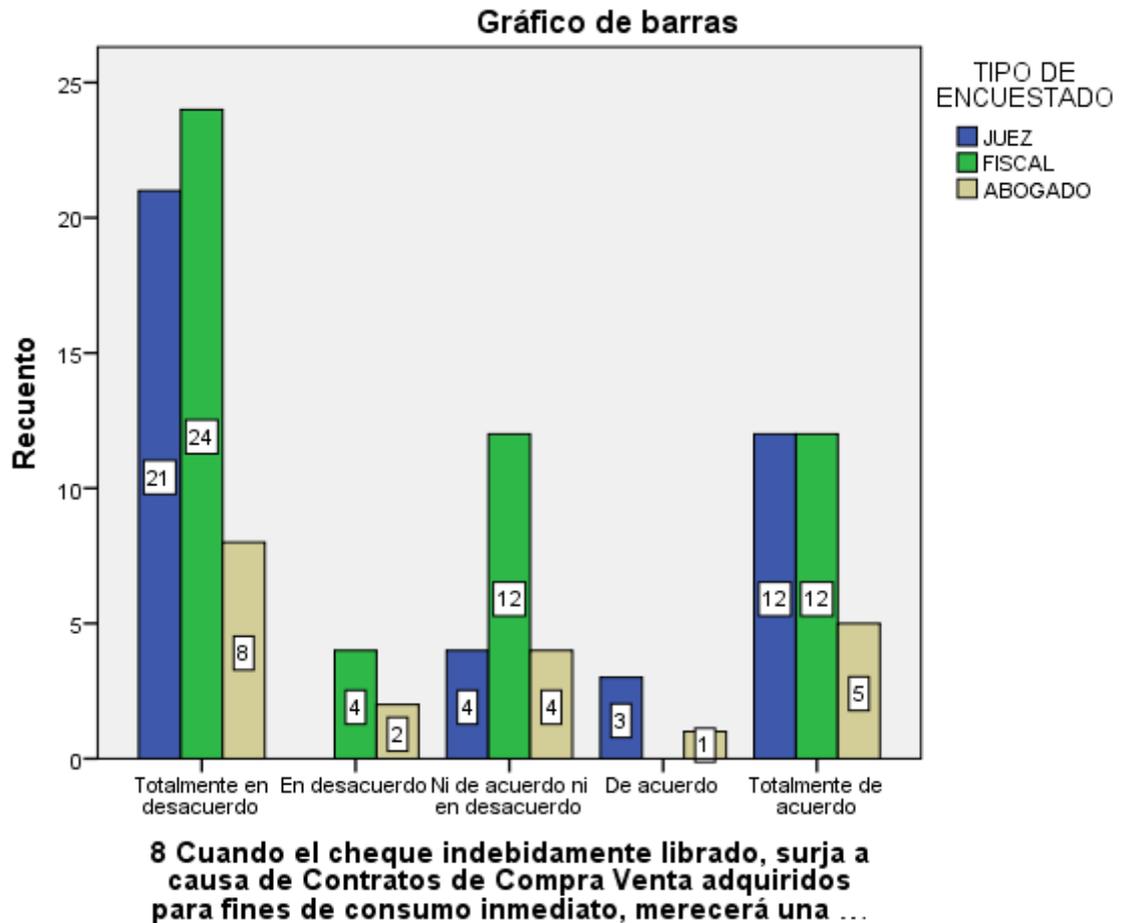
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 16. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 52.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 16

Gráfico de frecuencias acumuladas.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 16, se aprecia que son los jueces se encuentra en contra de la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia desfavorable debido a que el contrato de compra venta para fines inmediatos entonces no existirá mayor circulación o ingreso al tráfico comercial.

TABLA No. 17

Tabla de frecuencias acumuladas

9 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	59	52,7%	52,7%	52,7%
En desacuerdo	23	20,5%	20,5%	73,2%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	91,1%
Válidos				
De acuerdo	5	4,5%	4,5%	95,5%
Totalmente de acuerdo	5	4,5%	4,5%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

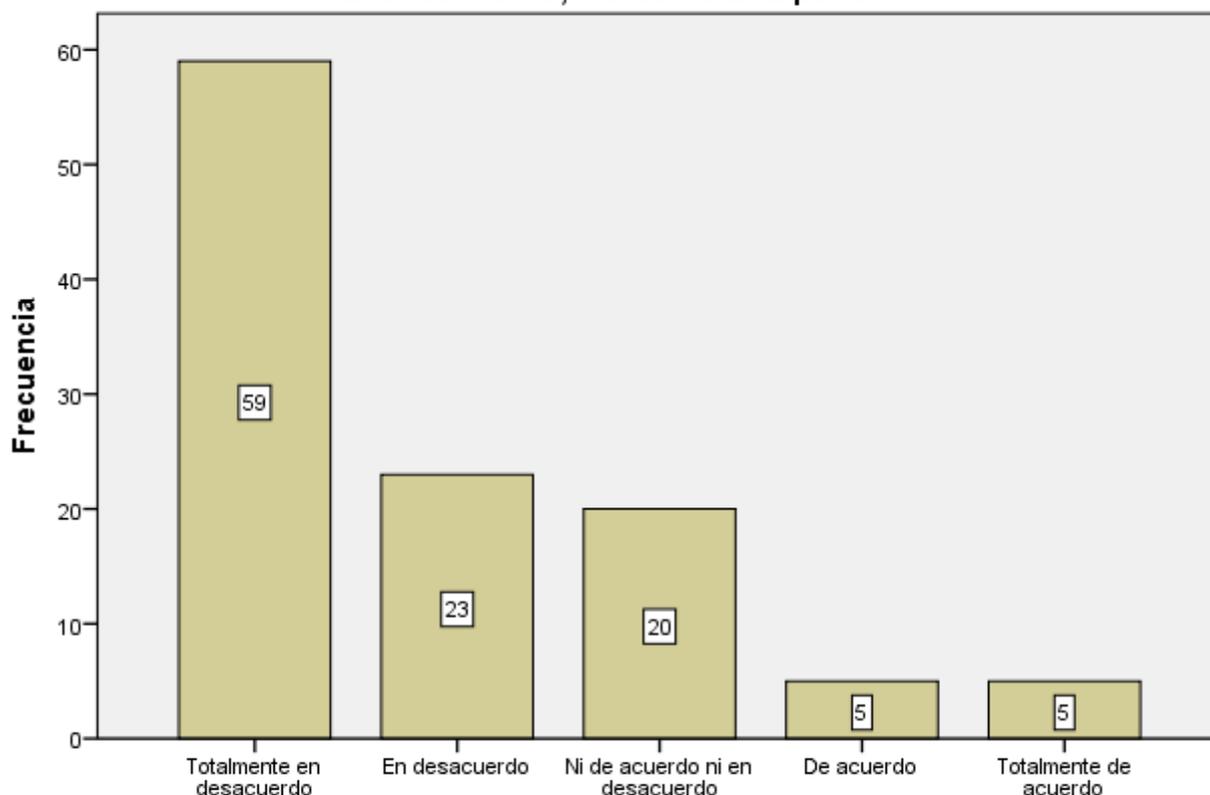
De la tabla de frecuencias acumuladas No 17, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 52.7% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 17

Gráfico de frecuencias acumuladas.

9 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, merecerá una pena.



9 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 17 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

De este modo se establece un factor que determina la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas no resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de una pena.

TABLA No. 18

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 9 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, merecerá una pena. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	15 37,5%	32 61,5%	12 60,0%	59 52,7%
En desacuerdo	16 40,0%	4 7,7%	3 15,0%	23 20,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	0 0,0%	4 7,7%	1 5,0%	5 4,5%
Totalmente de acuerdo	5 12,5%	0 0,0%	0 0,0%	5 4,5%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

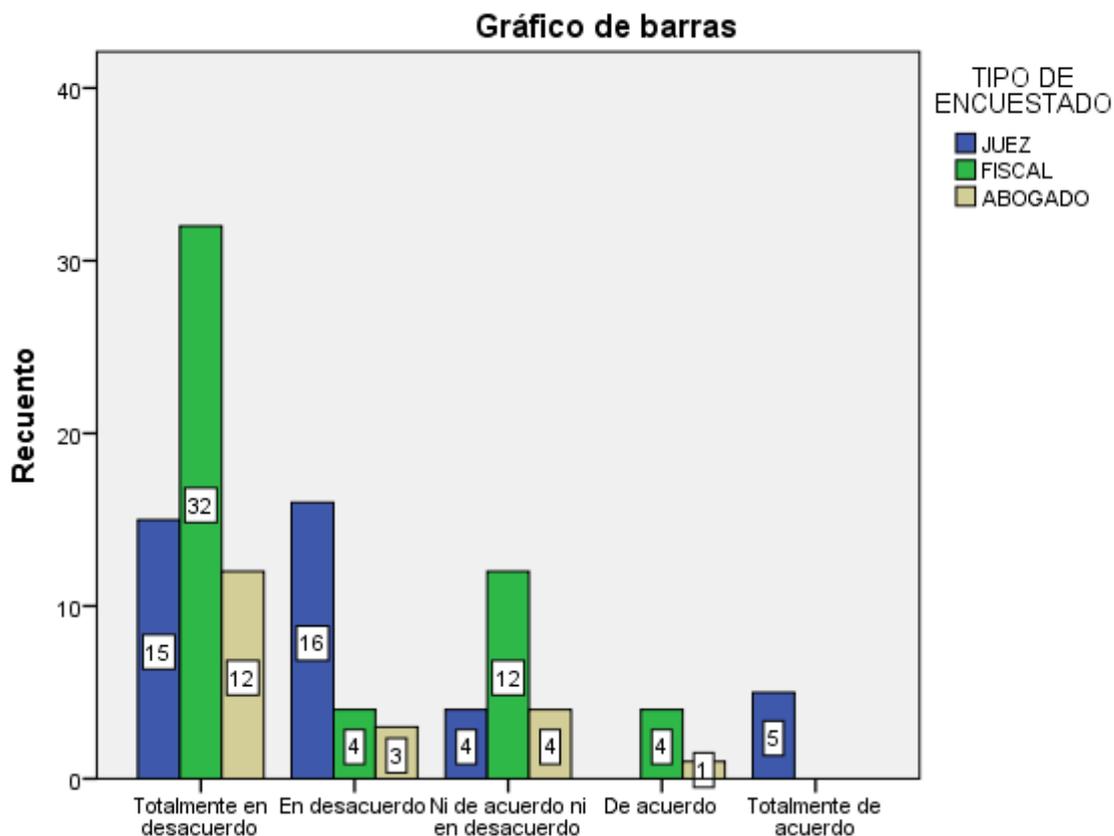
De la tabla de frecuencias por operadores No 18. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento adquiridos para fines de consumo inmediato,

merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 60% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 18

Gráfico de frecuencias acumuladas.



9 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 18, se aprecia que son los jueces se encuentra en contra de la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia desfavorable debido a que el contrato de arrendamiento diferente al leasing que tiene sus fines comerciales entonces no deberá ser objeto de protección.

TABLA No. 19

Tabla de frecuencias acumuladas

10 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	51	45,5%	45,5%	45,5%
En desacuerdo	14	12,5%	12,5%	58,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	75,9%
Válidos				
De acuerdo	1	0,9%	0,9%	76,8%
Totalmente de acuerdo	26	23,2%	23,2%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

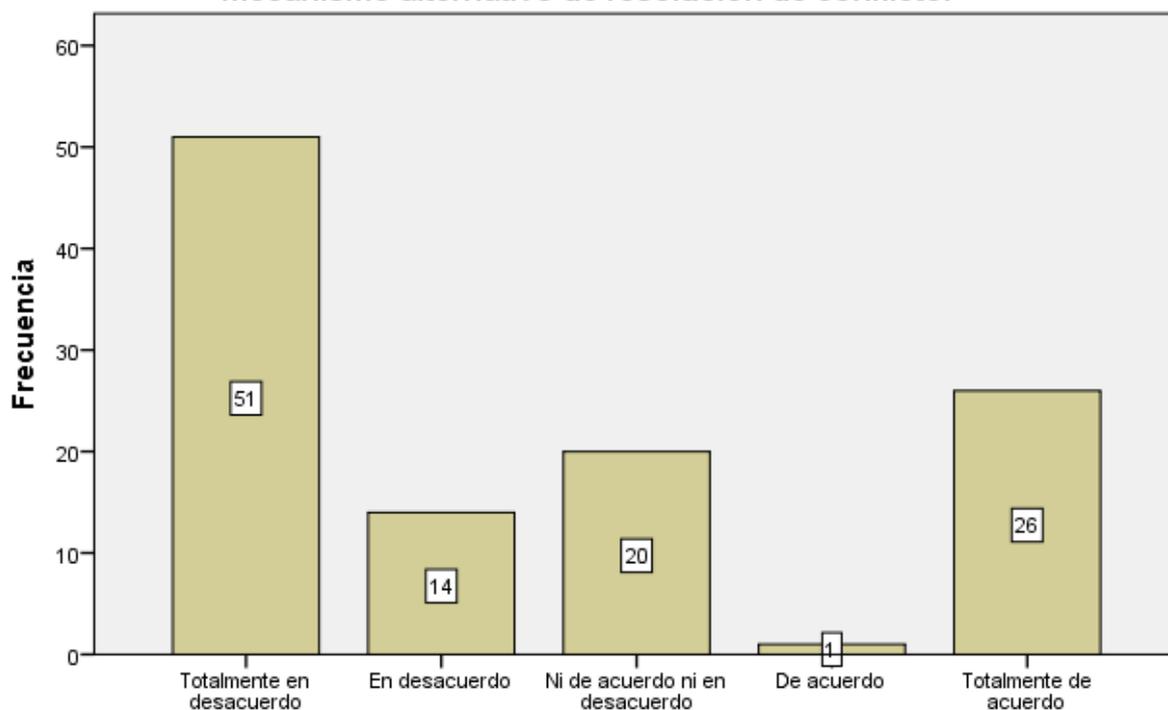
De la tabla de frecuencias acumuladas No 19, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 45.5% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 19

Gráfico de frecuencias acumuladas.

10 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



10 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 19 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de un mecanismo de resolución de conflicto.

TABLA No. 20

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 10 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	20 50,0%	24 46,2%	7 35,0%	51 45,5%
En desacuerdo	7 17,5%	4 7,7%	3 15,0%	14 12,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	0 0,0%	0 0,0%	1 5,0%	1 0,9%
Totalmente de acuerdo	9 22,5%	12 23,1%	5 25,0%	26 23,2%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Fuente: Elaboración propia.

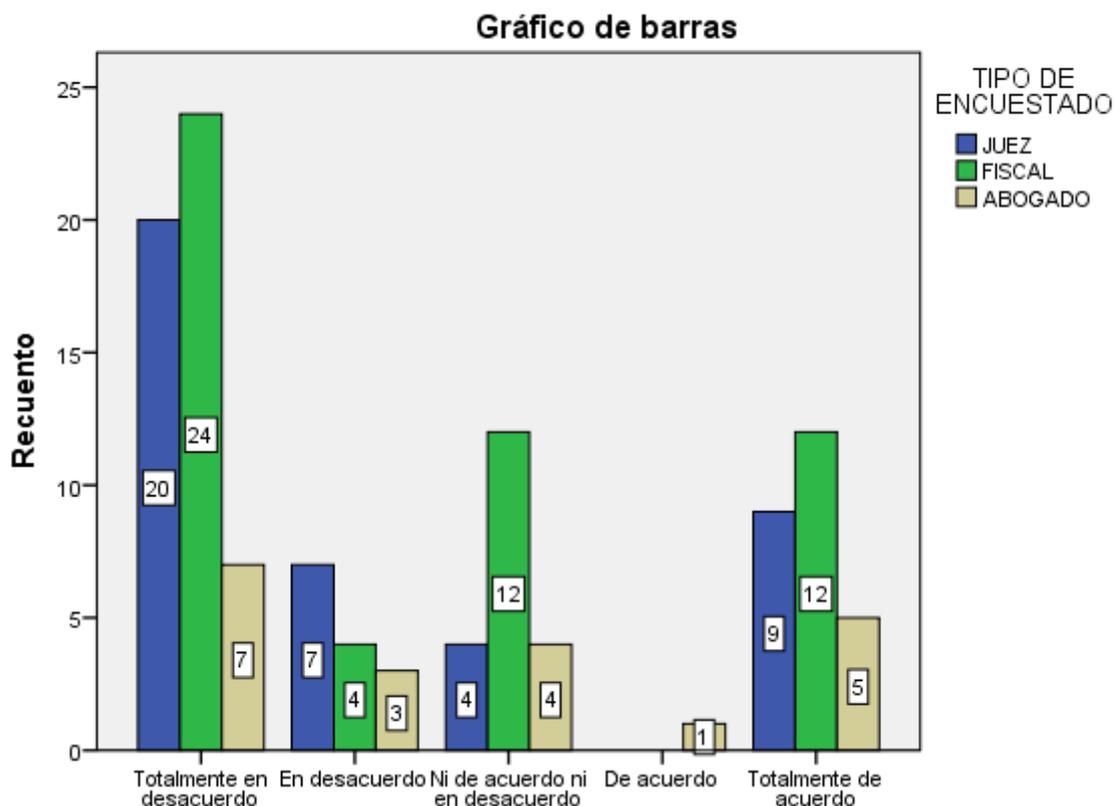
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 20. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, merecerá una pena.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 50% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 20

Gráfico de frecuencias por operadores.



10 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 20, se aprecia que son los jueces se encuentran totalmente en desacuerdo con la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de suministros adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia desfavorable debido a que al ser un contrato de suministro de consumo inmediato es ajeno al tráfico comercial.

TABLA No. 21

Tabla de frecuencias acumuladas

11 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	56	50,0%	50,0%	50,0%
En desacuerdo	35	31,3%	31,3%	81,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	14,3%	14,3%	95,5%
Válidos				
De acuerdo	5	4,5%	4,5%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

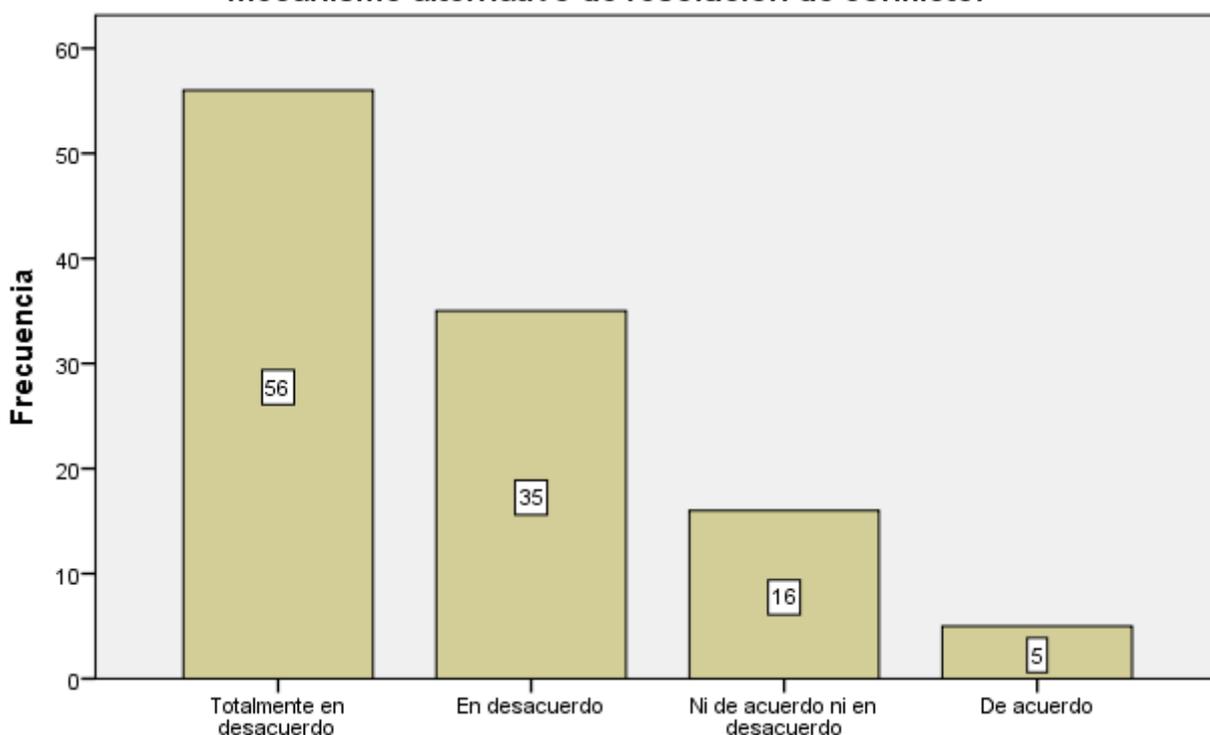
De la tabla de frecuencias acumuladas No 21, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 81.3% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 21

Gráfico de frecuencias acumuladas.

11 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



11 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 21 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de un mecanismo de resolución de conflicto.

TABLA No. 22

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 11 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	15 37,5%	29 55,8%	12 60,0%	56 50,0%
En desacuerdo	25 62,5%	7 13,5%	3 15,0%	35 31,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0 0,0%	12 23,1%	4 20,0%	16 14,3%
De acuerdo	0 0,0%	4 7,7%	1 5,0%	5 4,5%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

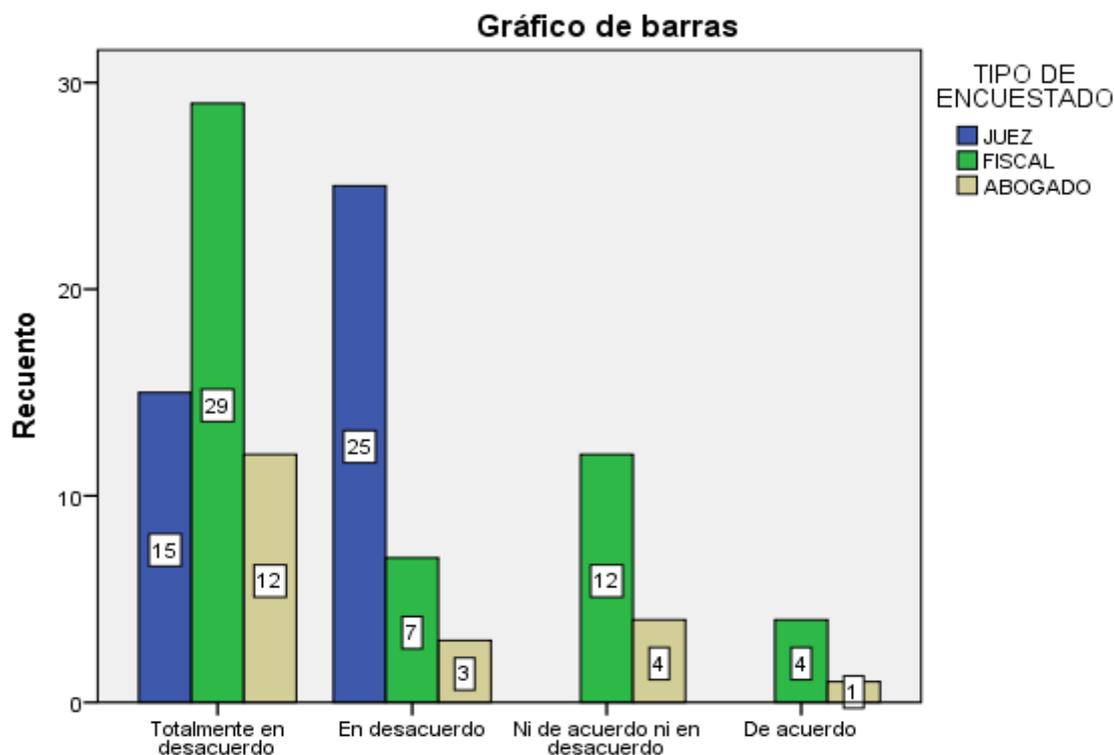
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 22. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 62.5% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 22

Gráfico de frecuencias acumuladas.



11 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de de Contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 22, se aprecia que son los jueces se encuentran totalmente en desacuerdo con la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de Compra Venta adquiridos para fines de consumo inmediato, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los jueces generan una tendencia desfavorable debido a que al ser un contrato de compra venta de consumo inmediato se puede aplicar en el contexto individual, sin embargo, aun asi se puede aplicar un marco.

TABLA No. 23

Tabla de frecuencias acumuladas

12 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	45	40,2%	40,2%	40,2%
En desacuerdo	20	17,9%	17,9%	58,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	17,9%	17,9%	75,9%
Válidos				
De acuerdo	1	0,9%	0,9%	76,8%
Totalmente de acuerdo	26	23,2%	23,2%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

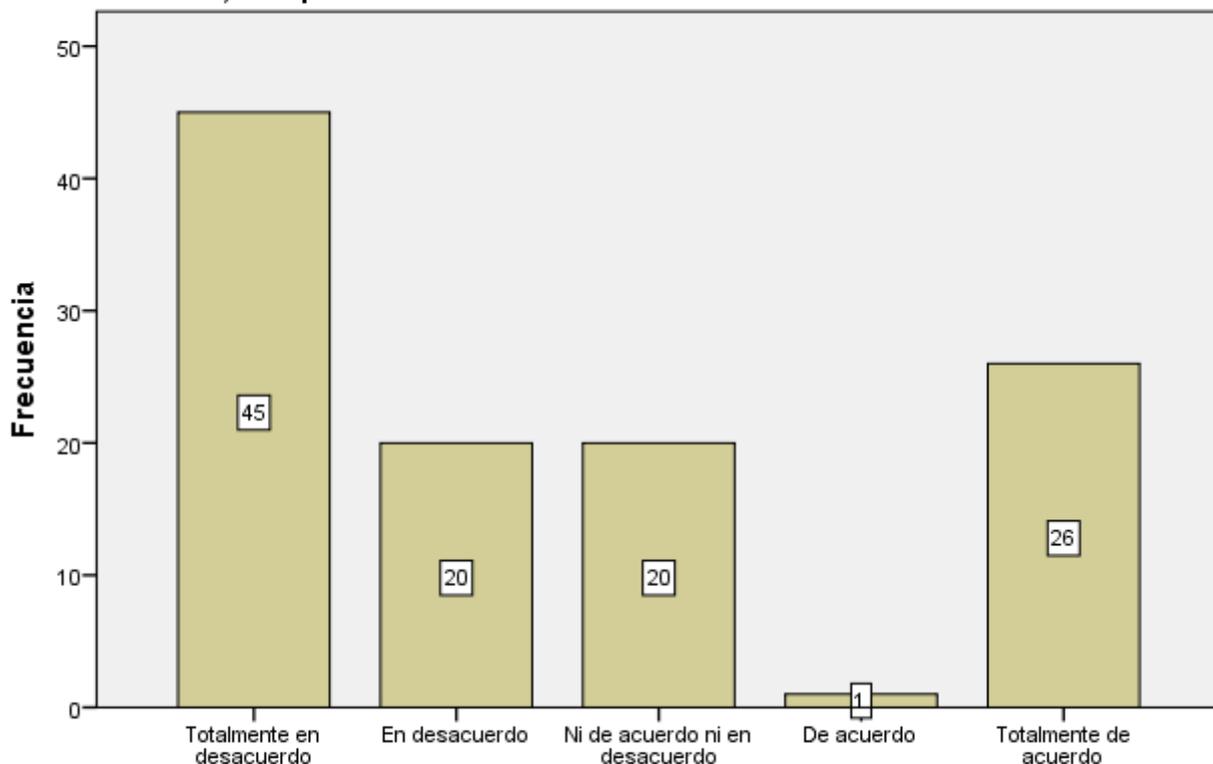
De la tabla de frecuencias acumuladas No 23, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 58% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia desfavorable.

GRÁFICO No. 23

Gráfico de frecuencias acumuladas.

12 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.



12 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 23 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan tendencia totalmente desfavorable cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

De este modo se establece un factor que determina la no aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal, toda vez que este tipo de conductas resulta lesiva para la sociedad, y no cabría la aplicación de un mecanismo de resolución de conflicto.

TABLA No. 24

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 12 Cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de Contratos de arrendamiento, se aplicará un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	15 37,5%	22 42,3%	8 40,0%	45 40,2%
En desacuerdo	12 30,0%	6 11,5%	2 10,0%	20 17,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	4 20,0%	20 17,9%
De acuerdo	0 0,0%	0 0,0%	1 5,0%	1 0,9%
Totalmente de acuerdo	9 22,5%	12 23,1%	5 25,0%	26 23,2%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

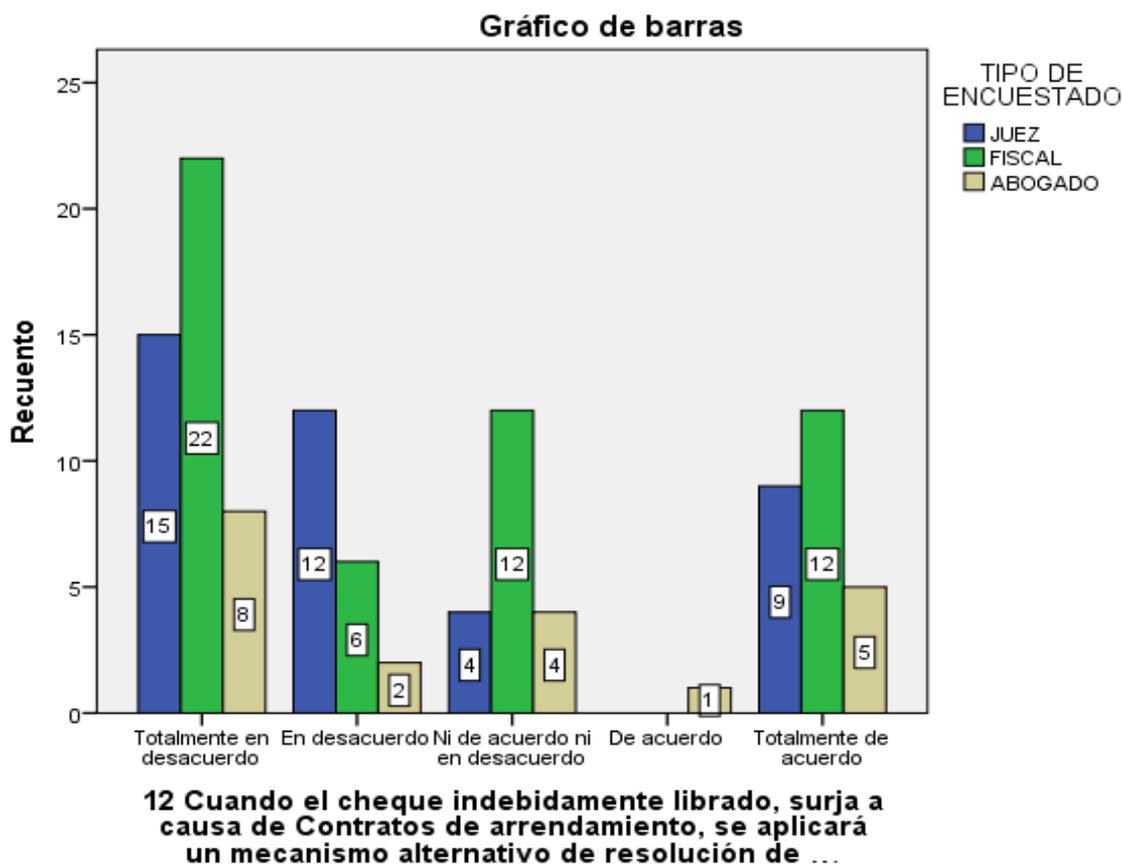
De la tabla de frecuencias por operadores No 24. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable respecto a la afirmación No 12 cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, se aplicara un mecanismo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de

los cuadros estadísticos que el 42.3% de los operadores jurídicos entrevistados que son los fiscales penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 24

Gráfico de frecuencias por operadores.



Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 24, se aprecia que son los jueces se encuentran totalmente en desacuerdo con la afirmación que cuando el cheque indebidamente librado, surja a causa de contratos de arrendamiento, se aplicara un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los fiscales generan una tendencia desfavorable debido a que al ser un contrato de alquiler se da por lo general en un tráfico común entre particulares.

3.3 **Discusión de los resultados de la primera hipótesis específica.**

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 7 al 12 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que, a medida que se excluya del delito de libramiento indebido, los actos jurídicos de naturaleza civil, habrá mayor respeto al Principio de Mínima Intervención Penal.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, que el derecho penal como mecanismo de control social, únicamente resulta aplicable a conductas que afecten gravemente intereses sociales y en parte a relaciones de naturaleza civil.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (112) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 7: 272
Puntuación Pregunta 8: 286
Puntuación Pregunta 9: 210
Puntuación Pregunta 10: 273
Puntuación Pregunta 11: 194
Puntuación Pregunta 12: 279
Puntuación total: 1,514

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

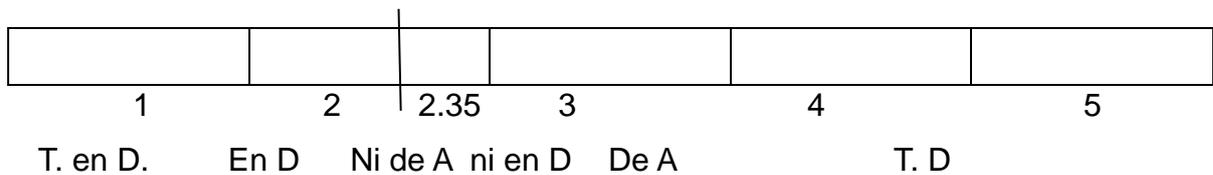
$$PT = 1,514 / 112$$

$$PT = 13.51$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 13.51 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 13.51/6 = 2.35$$



Por lo que el resultado final es que no se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia desfavorable, lo que no evidencia que a medida que se excluya del delito de libramiento indebido, los actos jurídicos de naturaleza civil, habrá mayor respeto al Principio de Mínima Intervención Penal; esto debido a que algunos operadores consideran que, el bien jurídico tutelado era la buena fe en los negocios, más allá del perjuicio patrimonial.

TABLA No. 25

Tabla de frecuencias acumuladas

13 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	19	17,0%	17,0%	17,0
En desacuerdo	1	0,9%	0,9%	17,9
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	17,0%	17,0%	34,8
Válidos				
De acuerdo	27	24,1%	24,1%	58,9
Totalmente de acuerdo	46	41,1%	41,1%	100,0
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

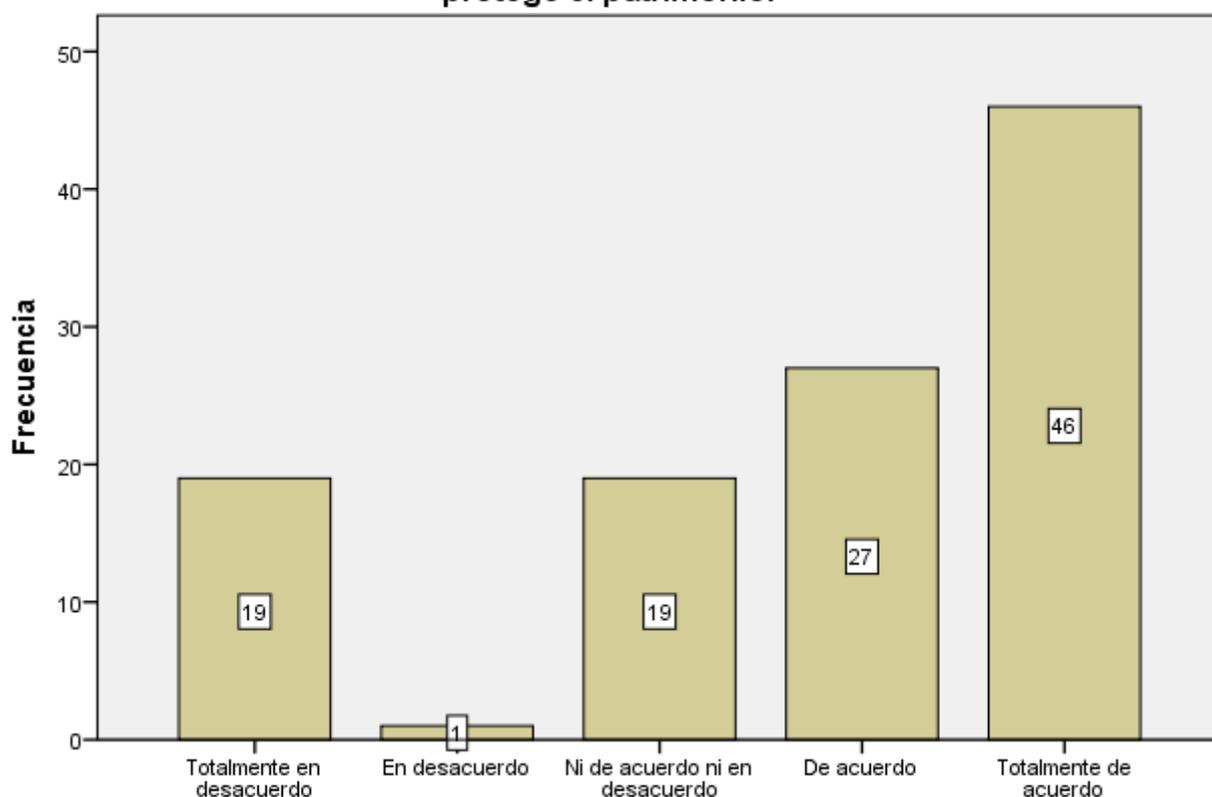
De la tabla de frecuencias acumuladas No 25, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación que en el delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 58.9% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 25

Gráfico de frecuencias acumuladas.

13 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.



13 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 25 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable con respecto a la afirmación No 13. El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege el patrimonio.

De este modo se establece un criterio acerca del ámbito de protección que engloba el delito de libramiento indebido cuando se lleva dentro de las actividades comerciales.

TABLA No. 26

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 13 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	7 17,5%	12 23,1%	0 0,0%	19 17,0%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	1 5,0%	1 0,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 10,0%	12 23,1%	3 15,0%	19 17,0%
De acuerdo	9 22,5%	12 23,1%	6 30,0%	27 24,1%
Totalmente de acuerdo	20 50,0%	16 30,8%	10 50,0%	46 41,1%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

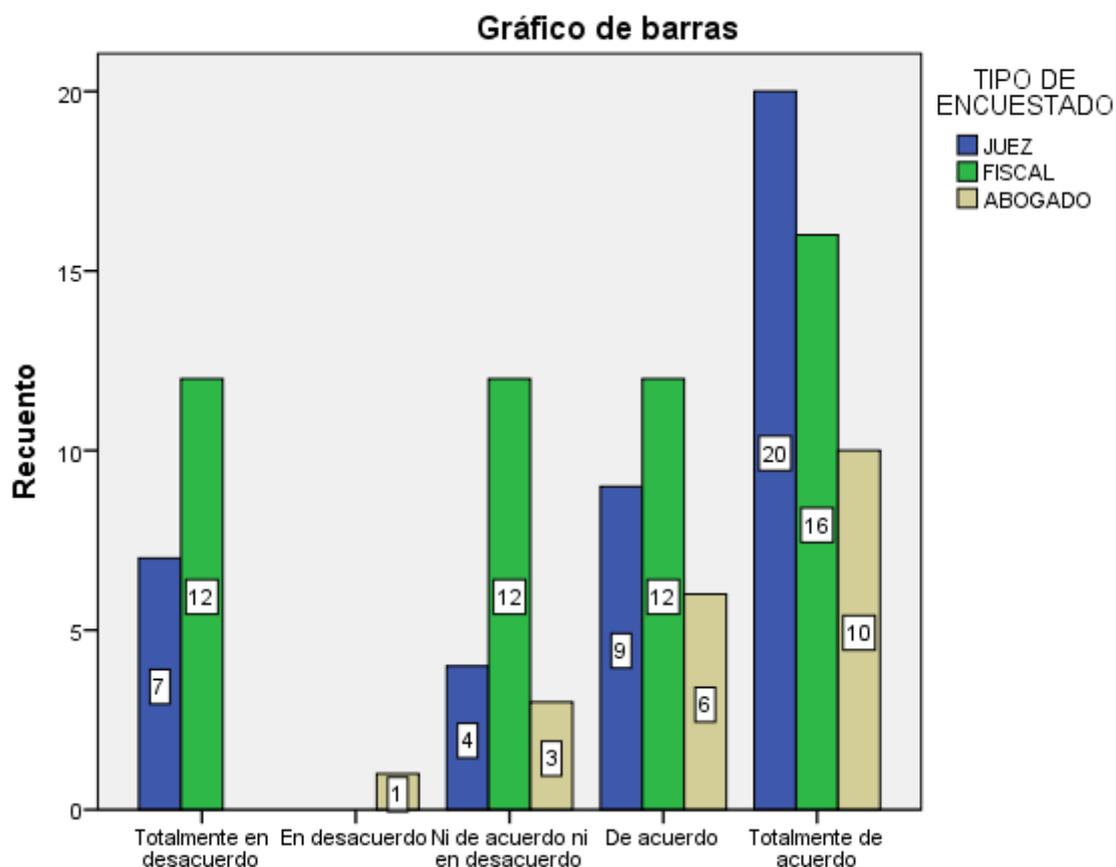
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 26. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable respecto a la afirmación No 13 que en el Delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, se protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 50% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente favorable.

GRÁFICO No. 26

Gráfico de frecuencias por operadores.



13 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 26, se aprecia que son los jueces los que se encuentran totalmente de acuerdo con la afirmación N° 13. En el delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que el patrimonio es el principal bien a proteger al margen de la buena fe en los negocios.

TABLA No. 27

Tabla de frecuencias acumuladas

14 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege la buena fe en los negocios.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	19	17,0%	17,0%	17,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	16,1%	16,1%	33,0%
Válidos De acuerdo	27	24,1%	24,1%	57,1%
Totalmente de acuerdo	48	42,9%	42,9%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

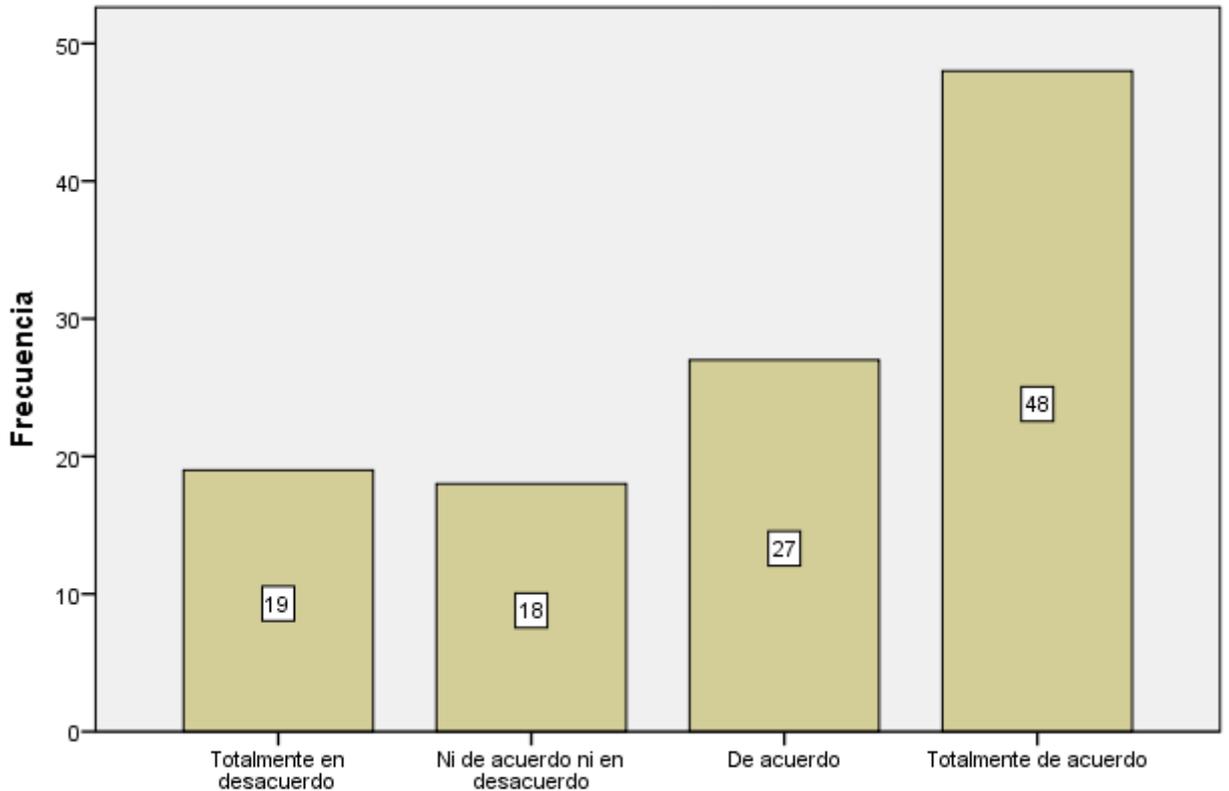
De la tabla de frecuencias acumuladas No 27, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, respaldan la afirmación No 14 que en el delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 57.1% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia favorable.

GRÁFICO No. 27

Gráfico de frecuencias acumuladas.

14 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege la buena fe en los negocios.



14 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege la buena fe en los negocios.

Fuente: Elaboración Propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 27 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable con respecto a la afirmación No 14. El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege la buena fe en los negocios.

De este modo se establece un criterio acerca del ámbito de protección que engloba el delito de libramiento indebido cuando se lleva dentro de las actividades comerciales.

TABLA No. 28

Tabla de frecuencias por operadores

14 El delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales protege la buena fe en los negocios.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	19	17,0%	17,0%	17,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	16,1%	16,1%	33,0%
Válidos De acuerdo	27	24,1%	24,1%	57,1%
Totalmente de acuerdo	48	42,9%	42,9%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

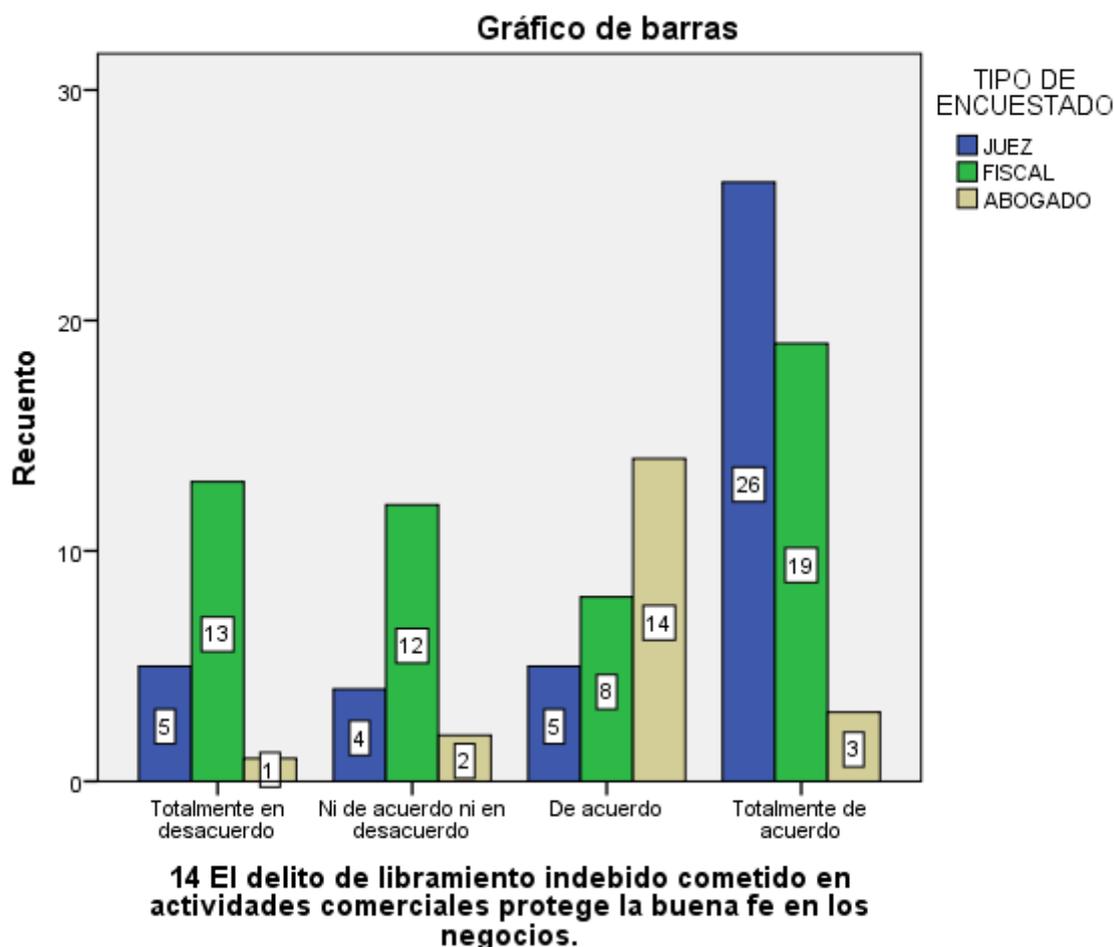
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 28. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente favorable respecto a la afirmación No 14 que en el Delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, se protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 70% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente favorable.

GRÁFICO No. 28

Gráfico de frecuencias por operadores.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico de barras No 28, se aprecia que son los jueces los que se encuentran totalmente de acuerdo con la afirmación No 14. En el delito de libramiento indebido cometido en actividades comerciales, protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que el patrimonio es el principal bien a proteger al margen de la buena fe en los negocios.

TABLA No. 29

Tabla de frecuencias acumuladas

15 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	45	40,2%	40,2%	40,2%
En desacuerdo	21	18,8%	18,8%	58,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	32	28,6%	28,6%	87,5%
De acuerdo	4	3,6%	3,6%	91,1%
Totalmente de acuerdo	10	8,9%	8,9%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

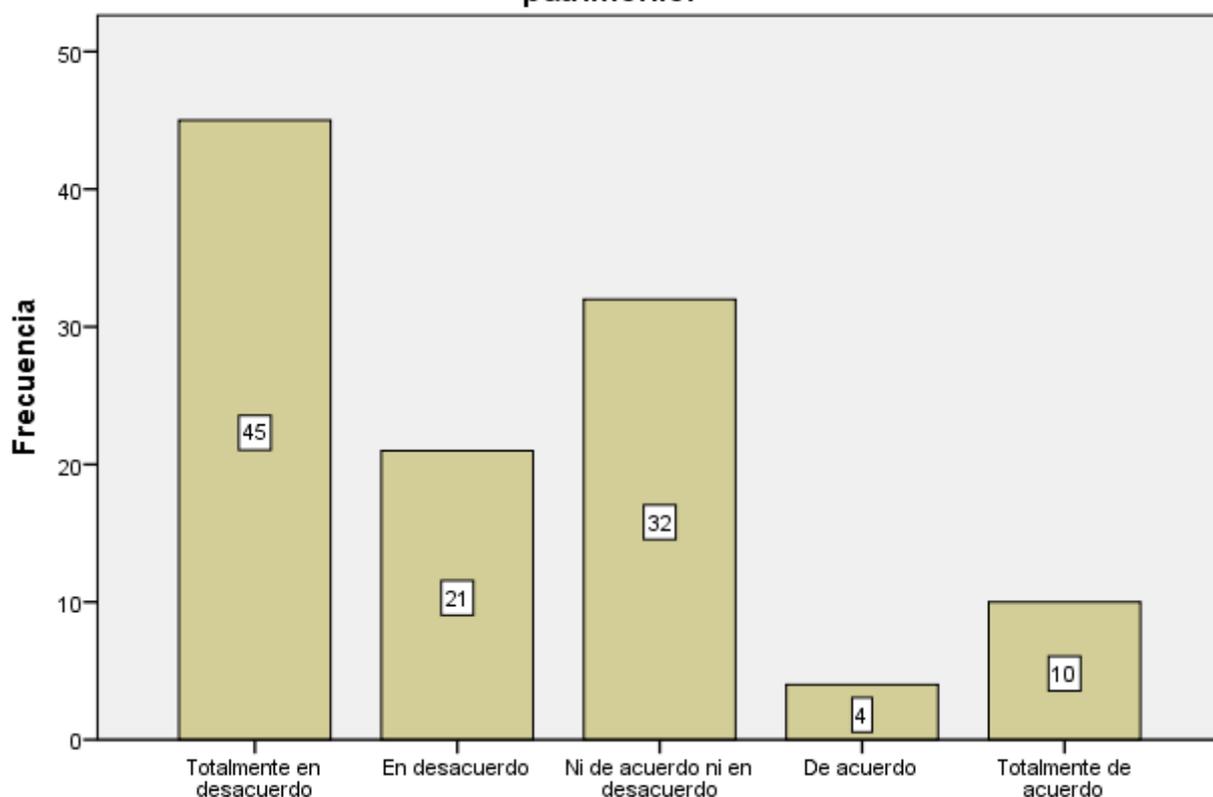
De la tabla de frecuencias acumuladas No 29, se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, se encuentran en desacuerdo con la afirmación No 15 que en el delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 58.9% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia desfavorable.

GRÁFICO No. 29

Gráfico de frecuencias acumuladas.

15 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.



15 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 29 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable con respecto a la afirmación No 15. El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles protege el patrimonio.

De este modo se establece un criterio acerca del ámbito de protección que engloba el delito de libramiento indebido cuando se lleva dentro de las actividades comerciales.

TABLA No. 30

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 15 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	15 37,5%	23 44,2%	7 35,0%	45 40,2%
En desacuerdo	9 22,5%	6 11,5%	6 30,0%	21 18,8%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16 40,0%	12 23,1%	4 20,0%	32 28,6%
De acuerdo	0 0,0%	4 7,7%	0 0,0%	4 3,6%
Totalmente de acuerdo	0 0,0%	7 13,5%	3 15,0%	10 8,9%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

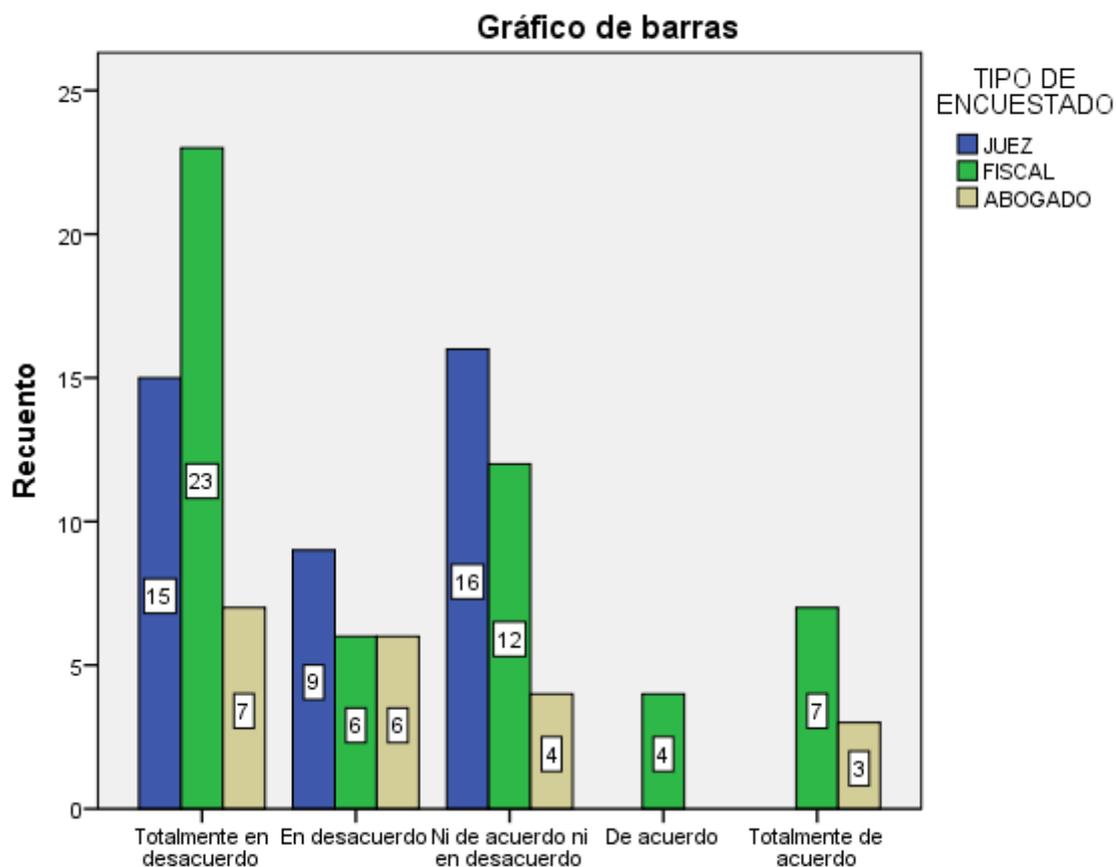
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 30. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, se encuentran en desacuerdo respecto a la afirmación No 15 que en el Delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 44.2% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente favorable.

GRÁFICO No. 30

Gráfico de frecuencias operadores.



15 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPETACIÓN

Del gráfico de barras No 30, se aprecia que son los jueces los que se encuentran totalmente en desacuerdo con la afirmación No 15 En el delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege el patrimonio.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que el patrimonio en actividades civiles no afecta el tráfico

jurídico penal, ya que consideran que lo que se protege es la buena fe en los negocios donde participan comerciantes.

TABLA No. 31

Tabla de frecuencias acumuladas

16 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	47	42,0%	42,0%	42,0%
En desacuerdo	23	20,5%	20,5%	62,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	33	29,5%	29,5%	92,0%
Válidos De acuerdo	1	0,9%	0,9%	92,9%
Totalmente de acuerdo	8	7,1%	7,1%	100,0%
Total	112	100,0%	100,0%	

Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

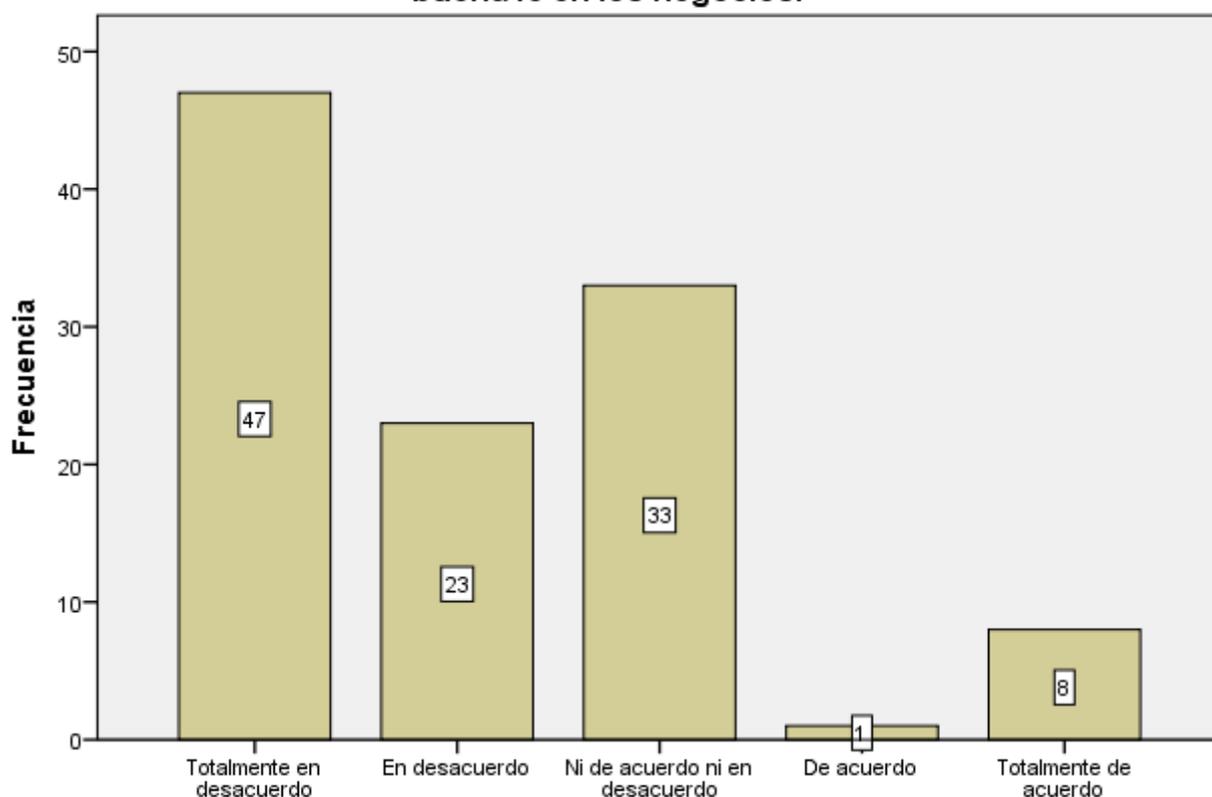
De la tabla de frecuencias acumuladas No 31, Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, se encuentran en desacuerdo con la afirmación No 16 que en el delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 62.5% de los operadores jurídicos entrevistados presentan una tendencia desfavorable.

GRÁFICO No. 31

Gráfico de frecuencias acumuladas.

16 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.



16 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del Gráfico No. 31 Se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, generan una tendencia totalmente desfavorable con respecto a la afirmación No 16. El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

De este modo se establece un criterio acerca del ámbito de protección que engloba el delito de libramiento indebido cuando se lleva dentro de las actividades civiles.

TABLA No. 32

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla de contingencia 16 El delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGADO	
Totalmente en desacuerdo	14 35,0%	24 46,2%	9 45,0%	47 42,0%
En desacuerdo	9 22,5%	8 15,4%	6 30,0%	23 20,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17 42,5%	12 23,1%	4 20,0%	33 29,5%
De acuerdo	0 0,0%	0 0,0%	1 5,0%	1 0,9%
Totalmente de acuerdo	0 0,0%	8 15,4%	0 0,0%	8 7,1%
Total	40 100,0%	52 100,0%	20 100,0%	112 100,0%

Elaboración: Fuente propia.

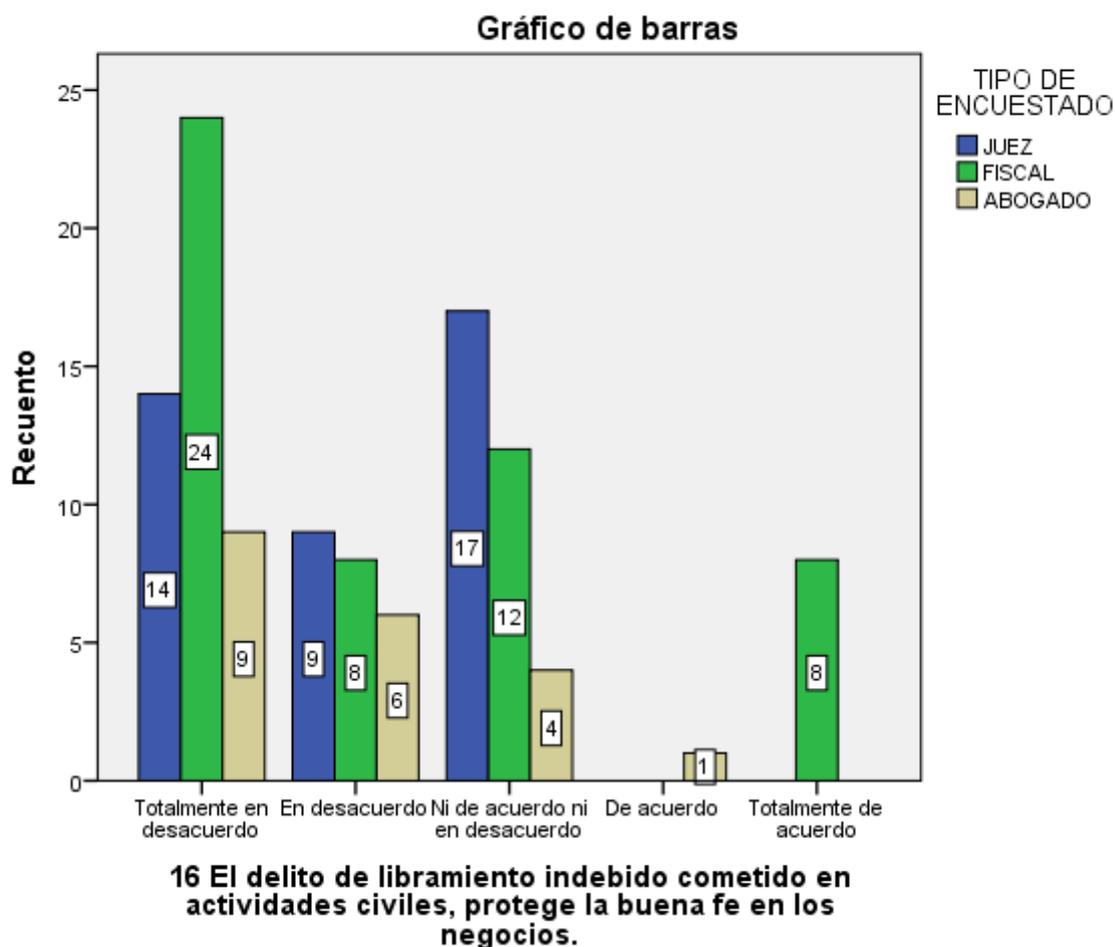
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla de frecuencias por operadores No 32. Se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados, se encuentran en desacuerdo respecto a la afirmación No 16 que en el Delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que se desprende de los cuadros estadísticos que el 46.2% de los operadores jurídicos entrevistados que son los jueces penales presentan una tendencia totalmente desfavorable.

GRÁFICO No. 32

Gráfico de frecuencias por operadores.



Elaboración: Fuente propia.

ANÁLISIS E INTERPETACIÓN

Del gráfico de barras No 32, se aprecia que son los jueces los que se encuentran totalmente en desacuerdo con la afirmación No 16. En el delito de libramiento indebido cometido en actividades civiles, protege la buena fe en los negocios.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que las actividades civiles están ajenas a la protección penal del delito de libramiento indebido.

3.4 **Discusión de los resultados de la segunda hipótesis específica.**

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 13 al 16 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que, el delito de libramiento indebido sería de naturaleza pluriofensiva.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, que el derecho penal como mecanismo de control social, únicamente resulta aplicable a conductas que afecten gravemente intereses sociales, mas no a relaciones de naturaleza civil.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (112) multiplicado por el número de ítems (4), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 13: 272

Puntuación Pregunta 14: 286

Puntuación Pregunta 15: 210

Puntuación Pregunta 16: 273

Puntuación total: 1,322

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

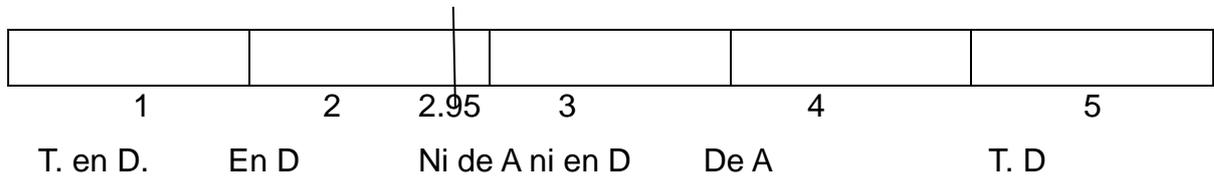
$$PT = 1,322 / 112$$

$$PT = 11.80$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 11.80 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 11.80/4 = 2.95$$



Por lo que el resultado final es que no se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una **tendencia neutra**, destacándose una tendencia favorable en el extremo que el delito de libramiento indebido que proviene de actos comerciales son de naturaleza pluriofensiva.

CONCLUSIONES

1 El objetivo principal, de la presente investigación fue desarrollar el límite de lo que debe ser tipificado como libramiento indebido, mediante entrevista, para evitar la judicialización de casos que no merecen relevancia penal y estando a ello, se ha obtenido los resultados de las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, lo que ha permitido comprobar la hipótesis principal; toda vez que los operadores jurídicos han brindado respaldo empírico, al afirmar que, existe armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, cuando el delito de libramiento indebido se ha contemplado para actividades comerciales. Lo expuesto guarda relación con lo desarrollado en nuestro marco teórico en el extremo de los alcances del principio de Mínima intervención, toda vez que, el derecho penal debe aplicarse únicamente cuando exista una grave afectación a un bien jurídico, que pueda causar daño social, no siendo el presente caso, toda vez que se está excluyendo del delito de libramiento indebido las actividades jurídicos civiles.

2 El primer objetivo específico, en la presente investigación fue la determinar las actividades que deberían excluirse del delito de libramiento indebido, mediante análisis documental y encuestas, para no judicializar los casos de contenido relevancia mínima penal, y estando a ello se ha obtenido los resultados mediante las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, no han comprobado la primera hipótesis específica, toda vez que los operadores jurídicos no han brindado respaldo empírico, al afirmar que, a medida que se excluya del delito de libramiento indebido, los actos jurídicos de naturaleza civil, habrá mayor respeto al Principio de Mínima Intervención Penal. La presente conclusión guarda armonía con lo desarrollado en nuestro marco teórico, toda vez que el ius puniendi no es absoluto, sino que son los principios rectores del derecho penal quienes limitan su alcance, asimismo, si bien es cierto que no ha gozado

de respaldo empírico la presente hipótesis, es por ello que los operadores consideran que el delito de libramiento indebido protege la buena fe en los negocios, más allá del aspecto económico, sin tomar en cuenta que se entiende que el libramiento indebido dentro de las actividades particulares para garantizar el pago de una deuda, se estaría afectando de alguna manera el principio constitucional de no hay cárcel por deuda.

3 El segundo objetivo específico, en la presente investigación fue la determinar la naturaleza jurídica del delito de libramiento indebido por actividades comerciales, mediante las encuestas a los operadores jurídicos y estando a ello se ha obtenido los resultados mediante las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, no han comprobado la segunda hipótesis específica, toda vez que los operadores jurídicos no han brindado respaldo empírico, al afirmar que, el delito de libramiento indebido sería de naturaleza pluriofensiva; destacando dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos expuestos en el análisis de los resultados. Lo expuesto tiene relación con lo abordado en el marco teórico, en el sentido que los operadores no respaldan que en el delito de libramiento indebido por actividades civiles puedan proteger bienes jurídicos como el patrimonio o la buena fe en los negocios, desconociendo el principio constitucional de no hay prisión por deudas.

RECOMENDACIONES

1 Que habiéndose obtenido respaldo empírico sobre la hipótesis planteada que existe armonía con el Principio de Mínima Intervención Penal, cuando el delito de libramiento indebido sólo se ha contemplado para actividades comerciales, se sugiere lege ferenda la modificación del código penal en el extremo siguiente:

"Artículo 215.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, **el que con motivo a realizar transacciones comerciales**, gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

- 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;
- 2) Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago;
- 3) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;
- 4) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;
- 5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;
- 6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

2 Estando a que los operadores jurídicos han brindado respaldo empírico, al afirmar que, a medida que se excluya del delito de libramiento indebido, los actos jurídicos de naturaleza civil, habrá mayor respeto al Principio de Mínima Intervención Penal, entonces

sugiero lege ferenda la modificación del código penal, agregando el siguiente párrafo, en el extremo siguiente:

"Artículo 215.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, **el con motivo a realizar transacciones comerciales**, gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos://

“Se excluye del presente artículo, el giro, transferencia, o cobro de cheque, que se realice con motivo a la celebración de actos jurídicos de naturaleza civil que tenga como propósito cancelar deudas contraídas anteriormente.”

- 3 Estando a que resulta de importancia el delito de libramiento indebido resulta necesario la programación de actividades académicas como, seminarios, cursos sobre la aplicación correcta de los alcances del presente delito, debiendo realizar por ante la escuela de Investigación del Poder judicial y la escuela del Ministerio Público, para lo cual podrán utilizar el presupuesto asignado para el área de investigación asignado por el ministerio de economía de finanzas.
- 4 Esto brindará mayor preparación a los operadores jurídicos a efectos de estar preparados para la correcta aplicación de dicha figura jurídica, con la finalidad de evitar casos arbitrarios de aplicación del principio constitucional de no hay prisión por deudas.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Alvarez, J. (1999). *El delito de libramiento indebido en la jurisprudencia penal*.

Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Acale, M. (2000). *El tipo de injusto en los delitos de mera actividad*. Granada, España: Editorial Comares.

Bascuñan, A. (2007). Derechos Fundamentales y Derecho Penal. *REJ – Revista de Estudios de Justicia*. Universidad de Chile.

Blanco, C. (2003). *Derecho Penal*, Parte General. Editorial La Ley.

Bustos, J. y Hormazabal, H. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Madrid, España: Ed. Trotta.

Cerezo, J. (2004). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General*. Introducción. Sexta Edición. Editorial Tecno.

Comares, (2000). Traducción al castellano por Castiñeira Palou.

Domini, M. (2001). *Un Derecho Penal fundado en la carta constitucional: razones y límites. La experiencia Italiana*. En: Revista Penal.

Gómez, B., Arroyo, L., Ferre, J., Serrano, J. y García, N. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Praxis S.A.

Hernandez, J. (2005). *La protección constitucional de la vivienda y su proyección penal: especial referencia a los fenómenos okupa y mobbing inmobiliario*. Cuadernos de derecho judicial. Consejo General del Poder Judicial.

Hesse, K. (1983). *La fuerza normativa de la Constitución*. Escritos de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales.

Jakbos, G. (1991). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*.

Mir, S. (1980). *Derecho penal, parte general*. Barcelona, España: Editorial Reppertor.

Muñoz, F. y García, M. (2000). *Derecho penal, parte general*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.

Orellana, O. (1993). *Manual de Criminología*. México: Editorial La Prensa.

Prittowitz, C. (2000). *El derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? - reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal*. En (R. Casanoba (Ed.) *La insostenible situación del derecho penal*. Granada, España.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general, fundamentos, la estructura de la teoría del delito*. Madrid, España: Ed. Civitas.

Szabo, D. (1980). *Criminología y política en materia criminal*. México: Editorial la Prensa.

Terradillos, B. (2010). *Constitución Penal. Los derechos de la libertad. El Sistema Penal y Estado de Derecho*. Lima, Perú: Ara Editores.

Tieghi, O. (1989). *Tratado de Criminología*. Buenos Aires, Argentina: Editorial El ateneo.

Trejo, M. (1995). *El Derecho Penal, Antecedentes y Reformas*. El Salvador, Guatemala.

Virgolini, J. (2004). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Del Puerto, Buenos Aires: Editorial El ateneo.

Referencias Electrónicas:

Feijoo, B. (2008). Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico. *Revista para el análisis del derecho*. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/526.pdf>

Dávila, A. (2004). La emisión del Cheque y los efectos por su emisión sin fondos. *Actualidad Empresarial*. Recuperado de http://aempresarial.com/web/revitem/6_4433_58853.pdf

Paolantonio, M. (1992). Algunas reflexiones sobre la protección penal de cheque. *La Ley*. Recuperado de https://works.bepress.com/martin_paolantonio/6/

Monroy, A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retorica o realidad? *Derecho y Realidad*. (21). Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/derecho_realidad/article/download/4827/3922

Villegas, J. (2009). ¿Qué es el principio de intervención mínima?. *Revista internauta de Practica Jurídica*. Recuperado de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf

Sánchez, J. (2007). El principio de intervención mínima en el Estado mexicano. *Revista del instituto de la Judicatura Federal*. Recuperado de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf

Martos, J. (1995). *El principio de intervención penal mínima*. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1987-10009900134

Carnevali, R. (2008). Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional. *Revista Ius et Praxis*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

Luzón, D. (1993). *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura de delito*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46432>

Bonilla, J. (03 de octubre del 2016). Tráfico Comercial [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://definiciontraficocomercial.blogspot.pe/2016/10/1.html>

Núñez, A. (18 de diciembre del 2014). El contrato de compra-venta y la transferencia de propiedad inmueble como efecto real [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://www.parthenon.pe/publico/el-contrato-de-compra-venta-y-la-transferencia-de-propiedad-inmueble-como-efecto-real/#_ftn1